



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 15 de octubre de 2019	Sesión 16 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY DE
SEGURIDAD NACIONAL, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO PENAL
FEDERAL

Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia,
con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas dis-
posiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Se-
guridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código
Fiscal de la Federación, y del Código Penal Federal.....

3

Reservas recibidas por grupo parlamentario:

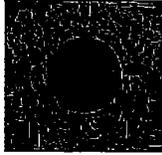
Morena

44

Partido Acción Nacional

50

Partido Revolucionario Institucional	63
Movimiento Ciudadano	81
Partido Encuentro Social	86
Partido Verde Ecologista de México	94
Partido de la Revolución Democrática	96
Sin Partido	106
 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, PUBLICADO EN EL DOF EL 9 DE AGOSTO DE 2019	
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, y Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.	108
 SE ABROGA EL ESTATUTO DE LAS ISLAS MARÍAS	
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías.	133
 SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA	
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.....	155
 Reserva aceptada	
Diversos grupos parlamentarios	175



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*Declaratoria de Publicidad
Octubre 15 del 2019.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de las Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la minuta de referencia, que realizaron los integrantes de estas Comisiones Legislativas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

DICTAMEN

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.
- II. En el apartado "CONTENIDO DE LA MINUTA" se hace una descripción de la Minuta y se resumen los objetivos, motivos y alcances de la propuesta.
- III. En el apartado de "RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL", se citan las opiniones realizadas por los ponentes durante la Audiencia Pública, llevada a cabo el 11 de octubre de 2019, en torno al tema que nos ocupa.
- IV. En el apartado "CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES", los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las reformas y adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de noviembre de 2018, se presentó en el Pleno del Senado de la República, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Seguridad Nacional; y del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el Senador Alejandro Armenta Mier, del Grupo Parlamentario de Morena.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

2. Con fecha 18 de junio de 2019, se presentó en el Pleno del Senado de la República, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; y de la Ley de Seguridad Nacional, por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
3. Con fecha 10 de julio de 2019, se presentó en el Pleno del Senado de la República, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Seguridad Nacional; del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Contribuyente; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y del Código Penal Federal, por la Senadora Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.
4. Asimismo, con las mismas fechas de presentación de las iniciativas anteriores, se turnaron a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, para su análisis y dictamen correspondiente.
5. Con fecha 05 de septiembre de 2019, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, el Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.
6. Con fecha 10 de septiembre de 2019, el Dictamen fue aprobado por el pleno de la Cámara de Senadores con 82 votos a favor, 34 en contra, y 0 abstenciones. Con misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a la Cámara de Diputados la minuta en comento.
7. Con fecha 24 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta al Pleno de la recepción de la Minuta y la turnó a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Justicia para su dictamen mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1135.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

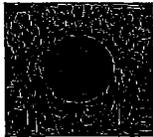
8. Con fecha 11 de octubre de 2019 se llevó a cabo, el "Parlamento Abierto sobre la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada, de la Ley De Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal".

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta tiene por objeto incluir al catálogo de delitos cometidos por la Delincuencia Organizada a la Defraudación Fiscal, la Defraudación Fiscal Equiparada y las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación. En tal virtud, plantea combatir y sancionar a los contribuyentes que defrauden en grandes cuantías al fisco.

En ese sentido, tiene por uno de sus objetos principales el combate a las empresas fantasmas, es decir, aquellas personas físicas y morales que facturan operaciones inexistentes, con el propósito de aplicar efectos fiscales, de manera ilegal, en beneficio de otros contribuyentes. Asimismo, se pretende combatir esquemas de evasión a gran escala como los de organizaciones que realizan simulaciones jurídicas tales como subcontrataciones ilegales o *outsourcing* ilegal. Finalmente, se realizan modificaciones pertinentes para fortalecer el combate al contrabando, en protección del libre y sano desarrollo del mercado.

También, la Minuta plantea considerar como amenaza a la seguridad nacional los actos ilícitos en contra del fisco federal, y los cuales ameritaran prisión preventiva oficiosa, que son: el contrabando y su equiparable cuando sean calificados, la defraudación fiscal y su equiparable cuando sean calificados y el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, así como la expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen la cantidad establecida en la fracción III del artículo citado. Estos delitos tienen una gravedad pronunciada, pues exceden montos multimillonarios y se cometen mediante de un cierto grado de sofisticación, planeación y preparación. Por ende, son los delitos que más daño le generan a la hacienda pública.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

Esta Minuta realiza modificaciones importantes al artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación. Eleva la pena máxima y reduce la pena mínima, lo cual permite al juzgador un mayor rango de individualización, en razón de la gravedad de cada conducta que sea procesada. Por otro lado, establece un nuevo tipo penal que sancionará las conductas de promocionar o anunciar la compraventa de facturas que amparan operaciones inexistentes o simuladas.

Asimismo, se establece la necesidad de contar con una querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente por el delito del referido 113 Bis, pues fungirá como un filtro importante, de una autoridad experta en la materia, que otorga seguridad jurídica a los contribuyentes. En esa tesitura, los abogados hacendarios podrán participar como asesores jurídicos a lo largo de todo el procedimiento penal, en la calidad de ofendida que otorga el código tributario a la citada Secretaría en términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos en adición a la agravante del artículo 97 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se aclara que las conductas establecidas en el artículo 113 Bis podrán perseguirse simultáneamente con las conductas de lavado de dinero, dado que se ha identificado en muchos casos que las empresas que facturan operaciones simuladas sirven para ocultar recursos de procedencia ilícita.

En relación con el citado artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, la Minuta prevé la sanción penal de la persona moral, al insertarlo en el catálogo del artículo 11 Bis del Código Penal Federal.

La Minuta plantea que en el caso de salidas alternas al procedimiento no será procedente la figura de la suspensión condicional ni de los acuerdos reparatorios tratándose de contrabando y su equiparable cuando sean calificados, defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada cuando sean calificados y el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, tampoco será procedente en el caso de las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

Los criterios de oportunidad serán procedentes para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el supuesto de la fracción V del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño. Es decir, no será necesario que aporte información para la persecución de un delito de mayor gravedad, sino bastará con que se trate de la misma conducta delictiva que se está investigando. Las disposiciones transitorias establecen que el decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 2020.

Por lo anterior, proponen reformar la fracción VIII del artículo 2 y adicionar las fracciones VIII Bis y VIII Ter, al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; las fracciones XI y XII del artículo 5, y adicionar la fracción XIII, al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional; el párrafo segundo del artículo 187; y el párrafo tercero del artículo 256; y se adicionan un párrafo séptimo con las fracciones I, II y III, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 167; y un párrafo tercero al artículo 192, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; el artículo 113 Bis, y se deroga la fracción III del artículo 113, del Código Fiscal de la Federación; y, adicionar la fracción VIII Bis al artículo 11 Bis del Código Penal Federal.

RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

De conformidad con los acuerdos aprobados por estas Comisiones, se llevó a cabo el "Parlamento Abierto sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal", el 11 de octubre, en el que participaron 19 ponentes, entre, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

Cabe resaltar, que de dichas exposiciones se desprendieron una serie de opiniones en torno al tema que nos ocupa, las cuales nos permiten a los legisladores contar con mayores elementos para la valoración en el análisis que nos encontramos realizando de la Minuta enviada por la colegisladora.

A continuación, se desglosa de manera enunciativa las participaciones y principales propuestas vertidas en el citado parlamento.

Rodolfo Félix Cárdenas, Catedrático de la Escuela Libre de Derecho.

Califica como “atroz” la reforma e innecesaria la medida de delincuencia organizada. Advierte la posible aprehensión de empresarios, no sólo de aquellos que sean supuestos “factureros”. Concluye que, con decomiso y extinción de dominio, se elimina la certeza para los empresarios. Pide centrarse en el artículo 113 Bis, el cual está diseñado para combatir las facturas falsas.

Samuel González Ruiz, Investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Señala que es preocupante que se incorporen los artículos 2 bis y 2 ter, que tienen una amplia expansión de las posibilidades de incurrir en el supuesto. Deberían de excluirse varias conductas que tienen efectos gigantescos. Si analizamos la ley de delincuencia organizada y el código nacional de procedimientos penales hoy los tiene incorporados en esta legislación.

La prisión preventiva oficiosa: los legisladores no han medido el impacto de la misma y no han completado el ciclo de reformas.

Ángel Junquera Sepúlveda, Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Lo que se busca es incrementar la recaudación, con esta reforma es más relevante pero con mayores deficiencias no se ve cómo alcanzar el objetivo. El primer punto es preocupante, se busca sancionar a todos los empresarios y usuarios de servicios



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

que el gobierno regula. Estamos en el absurdo, en una estrategia que se sigue en los puntos que están ocultos en la ley. Buscar una recaudación donde no se ha podido recaudar es un efecto negativo.

Realiza un análisis profundo a la legislación fiscal y penal, pero no hay que dejar a un lado el debido proceso. Se está atentando contra el Estado de Derecho, no ser lo suficientemente estudioso y que una ley pase como la propuesta y que esta Cámara revisora no lo haga, traerá como consecuencia que las inversiones se vayan.

Someter vía fiscal a los adversarios o buscar cumplir con lo establecido en la Constitución: tener registro victimal. La consecuencia es que la puerta giratoria se acrecienta porque no existe un registro delincencial que comunicara en una vía horizontal todos esos datos.

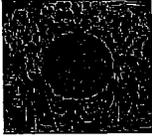
Eduardo Méndez Vital, Barra Mexicana de Abogados.

Estima que la medida contenida en la minuta es una "exageración". Considera innecesario incluir la conducta como una amenaza a la Seguridad Nacional. Al ser un delito que puede ser considerado "culposo" y no "doloso", no debería ser susceptible ni de Delincuencia Organizada, ni de Seguridad Nacional. En el caso del 109, creen que es un delito equiparado a fraude (culposo) no deberían ser considerados dolosos.

Sobre la base que en todo caso la fracción I: pudiera tener un tipo de sanción. La II y IV de ninguna manera. La Barra Mexicana insiste que hay una exageración sobre la delincuencia organizada y prisión preventiva de las modificaciones previstas.

Ricardo Zínser Cruz, Zínser Abogados, A.C.

Señala que no debemos olvidar que esta reforma pretende actualizar la reforma de 2008. Cita a Luis María Aguilar: solo se encuentra detrás de los constituyentes de las cartas magnas. No solo se trató de un sistema escrito a uno oral, sino la percepción de la justicia dentro de la sociedad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

Recuerda que el fin de la Ley de Delincuencia Organizada es tutelar la seguridad pública. Por ello, le parece que las disposiciones de carácter fiscal no alteran la seguridad pública. Los delitos de carácter patrimonial y, si bien el ofendido es el Estado, no se trata de delitos violentos. La naturaleza de los delitos de carácter patrimonial conlleva la posibilidad de la recuperación de los bienes perdidos.

La ley de Seguridad Nacional tiene objetos precisos y los delitos que se están considerando en la minuta no contravienen este objeto de la ley. Esta reforma parte de contravenir varios principios constitucionales, seguramente será impugnada ante los órganos judiciales correspondientes.

Jorge Gaxiola Moraila, Asociación de Bancos de México.

Lo que está en juego es la discrecionalidad de los servidores públicos. Para los inversionistas, será un elemento importante considerar si podrá estar en prisión preventiva, en extinción de dominio o en alguna otra medida que pueda poner en riesgo su inversión o patrimonio. Desafortunadamente, la Minuta pone en manos de los servidores públicos, herramientas capaces de destruir la competitividad y suficientemente discrecionales para beneficiarse por ello.

Pablo Hernández Romo, Socio de Pablo Hernández Romo & Flores.

Aclara que el delito de defraudación fiscal nunca puede ser culposo. Señala una falla en la argumentación acerca de la gravedad del contrabando, dado que debería ser sancionado con severidad en todas sus demás acepciones si fuera real la preocupación por el delito. No es posible que se sancione con mayor pena el acto ejecutivo que el acto consumado: esto viola el principio de proporcionalidad. Establece que la nominación del delito contenido en el artículo 109 es inexacta.

Finaliza señalando que la remisión a la fracción V, relativa a los criterios de oportunidad es incorrecta. Porque establece el requisito de que exista un delito mayor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

Rodolfo Islas Valdés, Barra Mexicana de Abogados.

Considera que la prisión preventiva trae consigo diversos problemas, ya que se trata de una pena anticipada en lo que se cumple todo un proceso, y esto puede llevar muchos meses contemplando los plazos que se prevén para la investigación, investigación complementaria, pruebas, audiencia oral, etc. Considera que es mejor defender a los imputados dentro de la investigación y lo que se está planteando con esta reforma es la defensa de personas privadas de su libertad, cuestión que sin lugar a dudas vulnera derechos fundamentales.

La reforma genera terror por parte de todas las personas que quieran generar "riqueza" es decir, con las inversiones. Es una reforma que va a generar perjuicios innecesarios.

Ricardo Cervantes Vargas, Consejo Coordinador Empresarial.

La presente reforma prevé un régimen de excepción ya que se toman medidas para la defraudación fiscal y la compra-venta de facturas ya que este delito está determinado a destinarse como delincuencia organizada y/o prisión preventiva. Desde un inicio todos los delitos fiscales del artículo 108 y 109 estaban destinados a ser considerados dentro de régimen excepcional.

Otro de los problemas está relacionado con los estímulos fiscales previstos en la Ley de Ingresos. Derivados de una miscelánea fiscal en las cuales generaría una confusión a los destinatarios de la misma que pueden caer en los supuestos del régimen de excepción, derivado de lo ambiguo de la minuta.

Manuel Rodríguez Villamil, Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo.

Considera que plantear la defraudación fiscal y la venta de facturas en los delitos de prisión preventiva es retrograda de cara a los principios plasmados en la constitución derivados de la reforma penal de 2008, cada día estamos deteriorando más el principio de presunción de inocencia con la determinación de toda clase de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

delitos que sean objeto de esta medida cautelar. Afirma que la medida de Delincuencia Organizada es desproporcionada. La CONCANACO coincide con el combate a las facturas falsas, pero establece que no es la forma correcta. La transformación del delito de defraudación fiscal en delincuencia organizada no solo supone una tergiversación, sino un error.

Juvenal Lobato Díaz, Confederación Patronal de la República Mexicana.

Demuestra preocupación por la intención de aplicar medidas cautelares drásticas a las conductas que impactan a la inversión. Establece que la postura inicial partía de la premisa que se iba a modificar alguna de las dos opciones (defraudación o la equiparada), no en su conjunto. La calificativa del artículo 109 es suficiente para sancionar la compraventa de facturas.

Jesús Serrano de la Vega, Bufete Serrano de la Vega.

Su exposición se centró en que, el texto normativo planteado debería combatir efectivamente la economía informal y delincuencia. La Minuta debe estudiarse y establecer un castigo a los dueños de estas empresas, que desde su punto de vista son en su mayoría servidores públicos, y no a todos los contribuyentes.

Elizabeth González-Gasca, Comité Fiscal de Index Nacional.

En primer lugar, señala que es necesario reforma el artículo 69-B del CFF con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes en el momento que reciban facturas apócrifas. Hay miedo por parte del contribuyente cuando se les ofrece regularizar su situación fiscal, debido a que esto puede generar algún delito, y peor aún, alguno de los que se están planeando en la reforma en cuestión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

Jorge Alberto López Hernández, Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

La reforma es muy agresiva, si bien el delito de contrabando necesariamente debe haber dolo. Se tiene que llevar a la reflexión, la propuesta se excede en lo que se busca, el comercio exterior en nuestro país se vería dañado en gran medida.

Javier Hernández Jiménez, Catedrático de la Escuela Libre de Derecho.

Considera que al momento de combatir a los factureros estaríamos afectando en gran medida a los contribuyentes. Los elementos determinados en la reforma dan criterios generales de las razones básicas, es decir, si deduces más se configura en los supuestos señalados como delitos en el CFF. No obstante, eso se realiza para generar más utilidades.

Habría que revisar con atención la judicialización de los temas fiscales, es importante combatir estas prácticas, pero es más relevante hacerlo de manera contundente y que no se afecta la generalidad. Veamos. Fortalecer instituciones que han dejado de tener utilidad para este tema: los efectos fiscales, los sistemas de consulta de un contribuyente.

Agustín Celorio Vela, Centro Mexicano de Estudios de lo Penal Tributario.

Prima ratio vs ultima ratio: esto significa que se están atendiendo a las cuestiones de fondo del dictamen. Se está olvidando del tema de lo importantes como es el tema de la política criminal, y va más allá, la política criminal fiscal.

Este Congreso no puede basarse en el derecho penal del enemigo, necesita información y datos de todas las empresas y cantidades de dinero que abonan en esas facturas. Debe cancelarse la dictaminación de esta reforma.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

Armando Piedra Balanzar, Tallentia

Estamos ante procesos muy complicados, los empresarios tienen temor ante las determinaciones del SAT que revelan poca certeza jurídica. Expone que, contrario a lo que se ha sostenido en distintos foros, el *outsourcing* no es lo mismo que la facturación falsa, ni es un mecanismo para justificarla. Hace una petición muy concreta: que el 108 y 109 no sean considerados en la reforma.

José Abel Flores, Comisión Mexicana de Derechos Humanos, A.C.

Expuso que el texto normativo de la Minuta atenta contra la presunción de inocencia, el debido proceso y el estado de derecho. La prisión preventiva no debe aplicarse para este delito.

Jorge Lara Rivera, Director Jurídico de la Fundación Miguel Estrada Iturbide.

Cita a Robert Alexy, y su test de proporcionalidad que otros autores han retomado, y tiene tres elementos o se configura con tres elementos, que analiza de la siguiente forma:

La necesidad: busca que la medida legislativa restrictiva sea estrictamente necesaria, desde su punto de vista no es así. La idoneidad: significa qué tan útil puede ser la medida al efecto. Le parece que no es idónea, pues atasca a las fiscalías de información que solo va a generar ineficacias. La proporcionalidad: cuestiona si vale la pena el sacrificar los ya debilitados derechos de privacidad. "Con esta reforma estaremos a merced del fisco por investigación por simple acciones comerciales".

Esta reforma no se satisface, no es necesaria, ni idónea, ni cumple la proporcionalidad. Es un despropósito asumir que todos los contribuyentes por algún descuido o despliegue de actividades de negocios ya son un riesgo para la soberanía o para la seguridad nacional.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la minuta, de las exposiciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

vertidas en el “Parlamento Abierto sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal”, así como de las propuestas recibidas por los legisladores de los distintos grupos parlamentarios, estas Comisiones Dictaminadoras consideran lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras comparten el sentido integral en que se expresa la Minuta. Quienes signamos el presente Dictamen, reconocemos la capital importancia de reforzar los mecanismos legales para combatir la evasión fiscal, que genera un detrimento directo en la recaudación por parte del Estado de recursos públicos y, por tanto, afecta a la sociedad al reducir las posibilidades de destino de los recursos para políticas de gobierno.

La Minuta permite hacer eficiente la lucha contra la evasión fiscal mediante el establecimiento de instrumentos penales que permitan combatir la impunidad en la mala práctica del uso indiscriminado de comprobantes fiscales falsos o, más comúnmente, comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, entre otros mecanismos de defraudación. Con la aprobación de esta Minuta se darán mayores atribuciones a la autoridad de procuración de justicia y a la judicial, para perseguir y sancionar estas conductas; en correspondencia, la certeza de una sanción reducirá la incidencia.

La expedición, enajenación y adquisición de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados es un problema nacional de la mayor relevancia. Ocasiona graves perjuicios a la estabilidad económica del país y sacrifica los bienes y servicios más elementales del gasto público.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

La percepción general es que esta práctica ilegal ha ido incrementando, al punto de encontrarse en un verdadero auge en los últimos años. Además de las prácticas ilegales de facturación falsa, la autoridad fiscal ha identificado esquemas diversos de evasión fiscal que también deben ser combatidos con estas herramientas que se incluyen al ordenamiento jurídico; por mencionar algunos, se deben considerar las prácticas de subcontratación a través de simulaciones, las cuales generan graves perjuicios a las arcas públicas, en adición a despojar a los trabajadores de sus prestaciones legales. También, los actos de corrupción que se realicen para obtener devoluciones de formar indebida son extremadamente dañinos y deben ser perseguidos con estas modificaciones legales, pues no sólo se trata de una defraudación fiscal de carácter relevante, sino que conlleva la extracción de recursos que ya se encontraban en poder del Estado. En estos casos, se sancionará penalmente a todos los involucrados en la devolución correspondiente, incluyendo a los funcionarios públicos por su participación en los delitos fiscales cometidos.

TERCERA. Estas Comisiones concuerdan con los criterios que justifican las modificaciones aprobadas por la colegisladora, porque con ellas se amplían los márgenes de efectividad en el combate a diversas conductas ilícitas por las que en mayor medida se defrauda al fisco federal.

Lo anterior, bajo un patrón común constituido por el uso de empresas establecidas exprofeso para emitir facturas, comprobantes o documentos equiparables a nombre del evasor amparando con ellos operaciones de prestación de servicios o de adquisición de bienes que nunca se llevaron a cabo, con el objetivo de realizar grandes deducciones con cargo a las obligaciones tributarias que genera su actividad regular. A ello, se le da la denominación genérica de “facturas falsas” u “operaciones inexistentes o simuladas”.

Las empresas dedicadas a expedir y enajenar este tipo de comprobantes trabajan para múltiples clientes y realizan esquemas sofisticados de movimientos de recursos para llevar a cabo las simulaciones o el encubrimiento de los engaños. Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria tiene identificados más de 9 mil empresas de facturación y operaciones inexistentes.

Por su parte, las empresas que adquieren los comprobantes fraudulentos consuman el daño patrimonial extraordinario que se ocasiona a la hacienda pública al reducir la base gravable de sus ingresos o al acreditar impuestos de manera indebida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

Entre la actividad de ambos, se calcula que las cantidades que pierde el Estado mexicano por esos ilícitos son exorbitantes, llegando a significar un monto de 2 billones de pesos en los últimos 5 años.

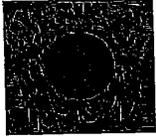
CUARTA. Al actualizarse esas conductas ilícitas, no sólo generan un impacto negativo en las finanzas del Estado, sino que, además, quebrantan el principio constitucional de equidad tributaria, base de todo el sistema contributivo nacional, mismo que se traduce en una condición de igualdad jurídica de los contribuyentes en situaciones o circunstancias tributarias afines y, por tanto, en la obligación de trato igualitario por parte de las autoridades fiscales. Ello, impide la disposición de un trato diferenciado en la aplicación normativa que transgrede esa garantía de igualdad.

Por otro lado, los ilícitos que permiten esa cuantiosa evasión generan también distorsiones en el potencial redistributivo que subyace en la recaudación, en función del mismo principio de equidad tributaria, pues los impuestos se aplican en forma diferenciada a quienes subsisten y forman su patrimonio vital en condiciones de un menor ingreso. Personas que suelen ser beneficiarias de las políticas y los programas sociales del Estado, que se financian con recursos públicos.

Resulta oportuno recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el máximo órgano jurisdiccional garante de la Constitución Federal, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial que sustenta lo dicho en párrafos anteriores:

“EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.

Aunado a lo interpretado por el órgano jurisdiccional, cabe señalar que el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación dispone que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, circunstancia que no se cumple por las prácticas dolosas de evasión y el deficiente marco jurídico que complican el actuar de la autoridad recaudadora.

Por todo lo anterior, se reitera que resulta necesario aprobar todas las herramientas destinadas a coadyuvar a que la autoridad competente prevenga, investigue, persiga y sancione las conductas que configuren una defraudación en materia fiscal por tener un impacto negativo en el interés social.

QUINTA. En consonancia con las consideraciones expuestas por la colegisladora, creemos que las modificaciones jurídicas planteadas en la Minuta tendrán un efecto disuasivo y, por tanto, preventivo de las conductas descritas. Ello, porque las nuevas atribuciones para la prevención y persecución delictiva se ciernen como factores de eficacia frente a lo que hasta ahora ha funcionado como una promesa de impunidad. Con los instrumentos que genera esta reforma, las conductas han de ser detectadas y sancionadas.

SEXTA. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece que los delitos que ameritan una pena máxima de prisión de 4 años en adelante, podrán ser considerados como constitutivos de la figura de delincuencia organizada, siempre y cuando se cumplan los requisitos de reiteración y organización. En ese sentido, esta Minuta da cabal cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado mexicano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

Lo mismo sucede con las medidas dispuestas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde también se establecen las condiciones de monto mínimo analizadas antes y se reproduce un esquema de prisión preventiva en términos del artículo 19 constitucional.

De esta manera, estas Comisiones Unidas dan cuenta de las preocupaciones expresadas por diversos expositores que participaron en el ejercicio de Parlamento Abierto el 11 de octubre de 2019 y cuya relatoría se incluye en el apartado de ANTECEDENTES del presente instrumento.

Ahora bien, se deben realizar unas cuantas precisiones sobre las inclusiones legales que se realizan en esta Minuta, a efecto de brindar seguridad jurídica a todos los operadores del Derecho.

Sobre las cantidades referidas en relación con el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación en casos de delincuencia organizada y prisión preventiva oficiosa.

En la fracción VIII Ter del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se establece que las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación se incorporan al catálogo de delincuencia organizada, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. El mismo cambio al texto legal se realiza en la fracción III del séptimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para los casos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

El artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación es un delito de mera conducta y así debe permanecer con las reformas que se proponen; esto es, dicho delito no exige resultado alguno, a diferencia de los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, los cuales sí exigen resultados, consistentes en los montos de las contribuciones omitidas que ocasionaron perjuicios económicos al fisco federal. Las cifras o cantidades incluidas en la reforma -al referirse al 113 Bis- no implican un resultado, sólo la cifra de las operaciones amparadas en los comprobantes. Por ende, los operadores del Derecho involucrados en la aplicación de esta norma no requerirán analizar o demostrar si se omitieron contribuciones para determinar la consumación del delito del artículo 113 Bis. Sólo medirán el valor asentado o plasmado en los comprobantes para definir si el acto amerita prisión preventiva oficiosa o forma parte de las conductas que constituyen delincuencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

organizada.

En ese sentido, no se debe confundir la naturaleza y momento de consumación de las conductas del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, que son delitos de mera conducta, con la naturaleza y consumación de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparados, pues para estos últimos sí se requiere analizar los montos defraudados y, por lo tanto, el momento de consumación delictiva se encuentra directamente relacionado con dicho resultado.

Por otro lado, se debe aclarar que la cantidad, cifra o valor relacionado con las conductas del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación se entenderá como el equivalente a la suma de las diversas facturas que, en su caso, sean expedidas, enajenadas, adquiridas o compradas por la misma persona o grupo de personas (en el caso de delincuencia organizada) para efectos de determinar si se actualiza el supuesto de la fracción VIII Ter del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada o el de la fracción III del séptimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para prisión preventiva oficiosa. El umbral de la cifra que establecen los dos preceptos legales referidos -superior a 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación- no debe ser visto de manera aislada; es decir, para considerar actualizados los supuestos normativos no se debe exigir que cada factura supere 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del código tributario. Más bien, se deberá considerar el total del valor de las facturas que se expidan, enajenen, adquieran o compren, sin limitar su temporalidad a un ejercicio fiscal; por ejemplo, si alguien expide 1 factura de 2 millones, 4 facturas de 3 millones y 1 factura de 1 millón, se considera actualizado el requisito de cuantía que establece el texto propuesto, dado que el total de facturas expedidas suma 15 millones de pesos, a pesar de que cada una es menor a 8 millones. Así, se respeta la intención de este legislador, evitando que los evasores fraccionen la expedición, enajenación, adquisición o compra de facturas para no alcanzar el valor mínimo establecido y eludir las normas jurídicas establecidas en esta reforma.

Sobre los montos referidos en relación con los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación en casos de delincuencia organizada y prisión preventiva oficiosa.

Tal como ya se explicó, en los casos de defraudación fiscal y los diversos supuestos de defraudación fiscal equiparada sí se requiere un resultado de daño económico causado al fisco federal, y ese resultado es el que se debe considerar para efectos de los casos de delincuencia organizada y prisión preventiva oficiosa. Por lo tanto,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

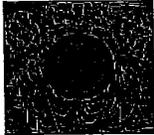
COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

también es oportuno aclarar que el umbral de los montos -establecidos en la fracción VIII Bis del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada o el de la fracción II del séptimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales- se entenderá como la suma de los diversos actos de defraudación que, en su caso, realice la persona o el grupo de personas (en el caso de delincuencia organizada), en lugar de que se interprete que cada conducta debe superar dicho umbral, pues también en estos casos se debe evitar que los evasores fraccionen sus actos fraudulentos para eludir la aplicación de las normas jurídicas establecidas en esta reforma. Por ejemplo, en el caso de declaraciones (definitivas o de los ejercicios fiscales) presentadas por una persona, se deberá considerar la suma de declaraciones fraudulentas que realice en perjuicio del fisco federal.

Sobre la seguridad jurídica para el contribuyente común.

El contribuyente común no podrá ser perseguido penalmente bajo la figura de delincuencia organizada. El empresario, el profesionista y cualquier otro contribuyente que realmente forma parte de la economía productiva del país y que cumple con sus obligaciones fiscales de manera constante, no tiene cabida en el régimen de excepción que establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, dado que éste sólo será aplicable a los grupos de personas que se organicen para delinquir de manera "permanente" o "reiterada". Cuando el contribuyente incurra en un error que derive en el impago de contribuciones, no será sancionado penalmente; sólo estará obligado a cubrir su adeudo tributario, y su conducta se mantendrá en el ámbito administrativo del Derecho. Pero, incluso, cuando el contribuyente cometa un delito fiscal aislado también estará excluido del régimen de delincuencia organizada. Las herramientas jurídicas de esta reforma deberán ser utilizadas exclusivamente cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en ley, sin dar pie a interpretaciones extensivas o analógicas, tal como lo prevé la Constitución. Esta reforma debe ser para combatir la impunidad, pero con una adecuada proporcionalidad, medida en relación con la gravedad de cada caso.

Con base en lo anterior, para los efectos de las modificaciones propuestas para reformar la Ley Contra la Delincuencia Organizada en sus fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, solo serán aplicables cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar en forma permanente o reiterada las conductas previstas en dichas disposiciones; es decir, se pretende que dichas fracciones de ninguna manera sean aplicables a comerciantes o prestadores de servicios establecidos o a cualquier persona física o moral que realiza actividades lícitas y legítimas, y que por excepción



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

se pudiera considerar que incurrieron en alguna conducta que se encuentre tipificada como delito. Las modificaciones propuestas tampoco serán aplicables a profesionistas, ya sea abogados, contadores o economistas, que ofrezcan asesoría fiscal a sus clientes con la intención de lograr eficiencia fiscal, cuando no se trate de engaños o esquemas simulados que ofrezcan de manera repetitiva, consistente y reiterada.

Las modificaciones propuestas tienden a combatir y serán aplicables, por un lado, a las organizaciones conocidas como “factureras”, cuya actividad consiste en simular operaciones para evadir el pago de contribuciones en perjuicio del fisco federal y, por otro lado, a cualquier otra organización que ofrezca de manera repetitiva, consistente y reiterada a contribuyentes con una actividad legítima esquemas simulados o que mediante el engaño provocan obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal o bien la omisión en el pago de contribuciones.

SÉPTIMA. Por último, es preciso señalar que estas comisiones realizaron un análisis de la Iniciativa presentada por el diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero, del Partido Encuentro Social, por la que se da un tratamiento distinto a los mismos fenómenos de la defraudación fiscal y la enajenación y adquisición de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados que; tratamiento que, si bien es diverso al que ofrece la minuta, no obstante, resulta orientador respecto de la naturaleza de dichas acciones, así como de los instrumentos posibles para enfrentarlas.

Como quedó establecido en los antecedentes del presente dictamen, el Reglamento de la Cámara de Diputados no permite que una iniciativa sea conjuntada en el mismo dictamen que resuelve una minuta. Al respecto, el artículo 81 de dicho ordenamiento interior establece expresamente:

Artículo 81.

1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.
En el caso de dictámenes que atiendan iniciativas preferentes, estos podrán incorporar, previo acuerdo de la Comisión, aquellas que sobre la materia hayan sido presentadas.

2. El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.

Sin embargo, con el propósito de normar de mejor manera el criterio de quienes por



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

este acto emiten dictamen y sin que se genere una colisión con dicha disposición reglamentaria, la iniciativa fue objeto de análisis y consideración.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 2o. y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Ter, al artículo 2o.; todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.- ...

I. a VII. ...

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

IX. y X. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

...”

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 5, y se adiciona la fracción XIII, al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

“Artículo 5.- ...

I. a X. ...

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 187; y el párrafo tercero del artículo 256; y se adicionan un párrafo séptimo con las fracciones I, II y III, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 167; y un párrafo tercero al artículo 192, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

“Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I. a XI. ...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. a III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I a III. ...

...

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del Código.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

...

...

I. a VII. ...

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

...

...

...”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 113 Bis y se deroga la fracción III del artículo 113, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

“Artículo 113.- ...

I. y II. ...

III. Se deroga

Artículo 113 Bis. - Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.”

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona la fracción VIII Bis al Apartado B, del artículo 11 Bis, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 11 Bis. - ...

A. ...

I. a XVI. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

B. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis;

IX. a XXII. ...

...

...

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 2020.

SEGUNDO. Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo, no obstante, lo anterior, las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113 fracción III y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el 400 Bis del Código Penal Federal, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de dichos preceptos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 14 de octubre de 2019.

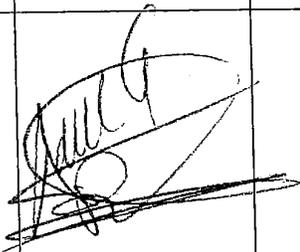
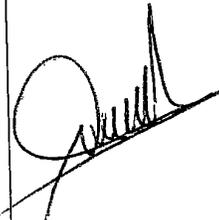


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

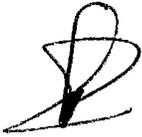
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Patricia Terrazas Baca Presidenta GPPAN			
 Dip. Carol Antonio Altamirano Secretario GPMORENA.			
 Dip. Agustín García Rubio Secretario GPMORENA.			
 Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona Secretario GPMORENA			

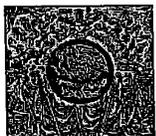


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

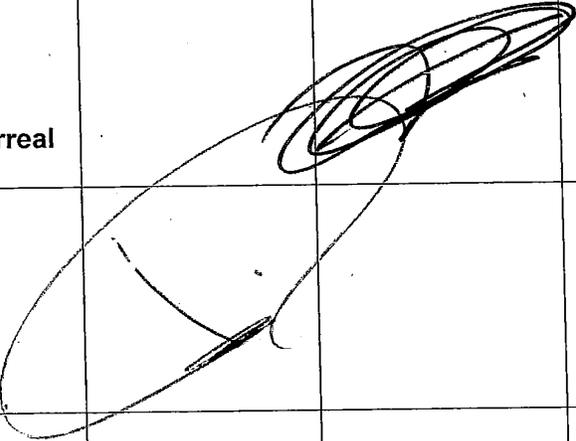
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Carlos Javier Lamarque Cano Secretario GPMORENA			
 Dip. Marco Antonio Medina Pérez Secretario GPMORENA			
 Dip. Luis Fernando Salazar Fernández Secretario GPMORENA			
 Dip. Paola Tenorio Adame Secretaria GPMORENA			
 Dip. Ricardo Flores Suárez Secretario GPPAN			

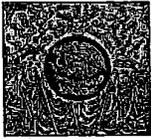


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

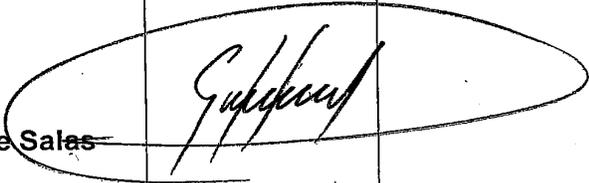
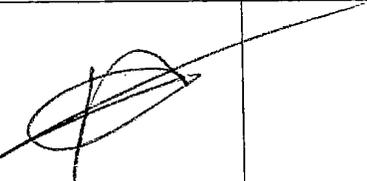
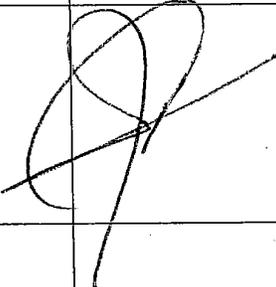
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. José Isabel Trejo Reyes Secretario GPPAN			
 Dip. Carlos Alberto Valenzuela González Secretario GPPAN			
 Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal Secretario GPPRI			
 Dip. Óscar González Yáñez Secretario GPPT			
 Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla Secretario GPMC			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

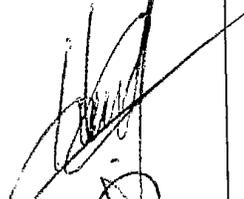
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz Secretario GPPE			
 Dip. Carlos Alberto Puente Salas Secretario GPPVEM			
 Dip. Antonio Ortega Martínez Secretario GPPRD			
 Dip. Aleida Alavez Ruíz Integrante MORENA			
 Dip. Marco Antonio Andrade Zavala Integrante MORENA			

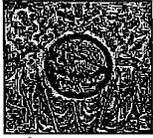


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Ignacio Benjamín Campos Equihua Integrante GPMORENA			
 Dip. Higinio Del Toro Pérez Integrante GPMC			
 Dip. Rosalinda Domínguez Flores Integrante GPMORENA			
 Dip. Francisco Elizondo Garrido Integrante GPMORENA			
 Dip. Fernando Galindo Favela Integrante GPPRI			

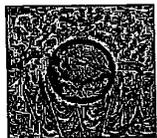


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

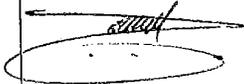
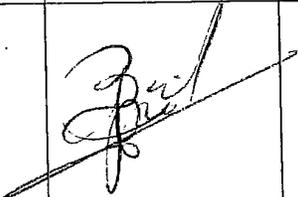
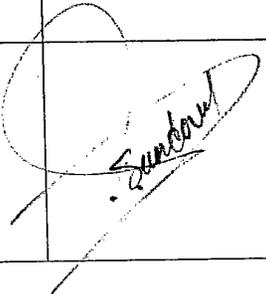
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Juanita Guerra Mena Integrante GPMORENA			
 Dip. Manuel Gómez Ventura Integrante GPMORENA			
 Dip. Pablo Gómez Álvarez Integrante GPMORENA			
 Dip. Adriana Lozano Rodríguez Integrante GPPES			
 Dip. José Rigoberto Mares Aguilar Integrante GPPAN			

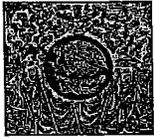


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Zaira Ochoa Valdivia Integrante GPMORENA			
 Dip. Alejandra Pani Barragán Integrante GPMORENA			
 Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada Integrante GPPAN			
 Dip. Javier Salinas Narváez Integrante GPMORENA			
 Dip. Reginaldo Sandoval Flores Integrante GPPT			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez Integrante GPPRI			
 Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro Integrante GPMORENA			



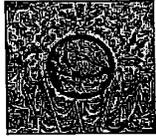
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta		EP 10 	
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			

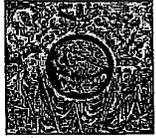


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
8		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			

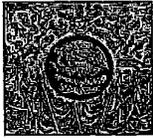


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIX LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
16		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
17		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
18		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
19		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
20		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
21		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			

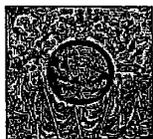


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
22		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
23		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
24		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
25		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
26		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			

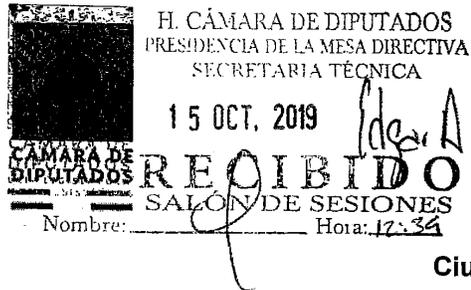


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA

	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
27		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
28		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



Desechada.
Octubre 15 del 2019.
[Handwritten signature]

Morena

23

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019

DIP. LAURA ÁNGELICA ROJAS HERNÁNDEZ,
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
Presente

Por este conducto, la suscrita Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, 110 y 111 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó las siguientes reservas a los artículos 5 de la Ley de Seguridad Nacional, y 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Proyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

Anexo a la presente encontrará el texto de las reservas que presentamos para pronta referencia

Atentamente,

Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala



RESERVA

- Estoy de acuerdo en el hecho de que los delitos de defraudación fiscal vinculados a venta de facturas sean sancionados penalmente.
- Lo que resulta injustificado es hacerlo a través de un régimen excepcional que sólo aplica a delincuentes de alta peligrosidad que ponen en riesgo la seguridad nacional y la existencia misma del Estado.
- Plantear la defraudación fiscal y la venta de facturas en los delitos de prisión preventiva oficiosa equiparándola a delincuencia organizada es UN RETROCESO respecto de los principios plasmados en la constitución derivados de la reforma penal de 2008, que estableció el nuevo sistema penal acusatorio, en donde prevalece el principio de presunción de inocencia.
- El dictamen que se pretende aprobar contraviene los principios de la reforma penal de 2008, se pretende equiparar el delito de defraudación fiscal a delincuencia organizada, lo cual es una tergiversación de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional.



- Los delitos de defraudación fiscal no son considerados graves, pero con esta reforma se pretenden incluirlos en el catálogo de delitos que requieren prisión preventiva oficiosa al equipararlos a delincuencia organizada.
- La CIDH señala que la aplicación de la prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito, constituye no sólo una violación al derecho a la libertad personal protegido por la Convención Americana, sino que convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada y, además, constituye una interferencia ilegítima del legislador en las facultades de valoración que competen a la autoridad judicial.
- A fin de que el régimen de prisión preventiva resulte compatible con los estándares internacionales en la materia, su aplicación debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia, tener en cuenta su naturaleza excepcional, y regirse por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
- En este sentido, la Comisión reitera que la privación de libertad de la persona imputada debe tener únicamente un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse para evitar razonablemente el peligro de fuga o impedir el entorpecimiento de las investigaciones.



- El fin de la Ley de Delincuencia Organizada es tutelar la seguridad pública, y las disposiciones de carácter fiscal no alteran la seguridad pública. Es preciso señalar que los delitos de carácter patrimonial y, si bien el ofendido es el Estado, no se trata de delitos violentos. La naturaleza de los delitos de carácter patrimonial conlleva la posibilidad de la recuperación de los bienes perdidos.
- Si se establece estas conductas como amenaza a la seguridad nacional, estaremos frente a todo el poder del estado que podrá usar todos los recursos que legalmente tiene conforme lo señala el artículo 33 de la Ley de Seguridad Nacional, tales como la información anónima y las intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional, como la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología.

CONFORME A LO ANTERIOR, SE PROPONE LO SIGUIENTE

PRIMERA RESERVA. - Eliminar del dictamen la adición de una fracción XIII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional

PROYECTO DE DICTAMEN	PROPUESTA
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 5, y se adiciona la fracción XIII, al artículo 5	ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 5, y se adiciona la fracción XIII, al artículo 5



<p>de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 5.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;</p> <p>XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y</p> <p>XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”</p>	<p>de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 5.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y</p> <p>XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.</p> <p>XIII. SE ELIMINA</p>
---	---

SEGUNDA RESERVA.- Bajo este supuesto, se considera necesario establecer que para que la autoridad fiscal pueda proceder contra empresas fantasma a través de los delitos de defraudación fiscal y su equiparado, solo pueda hacerlo cuando dicha defraudación involucre el uso de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o simuladas.

Por lo anterior, consideramos necesario que se pondere adecuadamente la conveniencia de incluir este tipo de modificaciones como parte de una estrategia para incrementar la percepción de riesgo de los contribuyentes en temas de evasión, y con ello poder incrementar la recaudación, contra la generación de un ambiente de incertidumbre que frene la inversión productiva y, por ende, el crecimiento económico y consecuentemente las metas de recaudación.



Se propone hacer siguientes adecuaciones al dictamen por el que se modifica la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

PROYECTO DE DICTAMEN	PROPUESTA
<p>“Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>IX. y X. ...</p>	<p>“Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>IX. y X. ...</p>

PAN

3

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 Destechada. Octubre 15 del 2019. LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados
 LXIV Legislatura
 Presente

Ma. del Rosario Guzmán Avilés

MA

El suscrito legislador MA. DEL ROSARIO GUZMAN AVILES integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para reformar el artículo 2º, fracción VIII Bis, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Eduardo A.

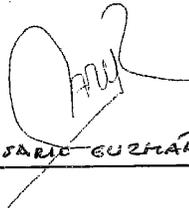
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ... I. a VII. ... VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación; VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; VIII Ter. Las conductas previstas en el	Artículo 2o.- ... I. a VII. ... VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación; VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, y siempre que se presente la calificación prevista en el inciso i) del citado artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; VIII Ter. Las conductas previstas en el

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 15 OCT. 2019
 RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: 16

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la facción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; IX. y X.	artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la facción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; IX. y X.

Atentamente



Dip. MA. DEL ROSARIO GURZÁN ACILÉS

6

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Presente

Desechada
Octubre 15 del 2019

11/10/19 3

El suscrito legislador Roberto Marcos Aguilar integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para derogar el artículo 5º, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 5.- ...	Artículo 5.- ...
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;	XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y	XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y
XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	XIII. Se deroga

Edgar A.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

15 OCT. 2019

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 12:26

Atentamente

[Handwritten Signature]

Dip. _____

[Handwritten Signature]

(A)

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PACTV

Palacio Legislativo de San Lázaro, a ¹⁵de octubre de 2019
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Presente

Desechada
Octubre 15 del 2019.

[Handwritten signature]

Jorge Arturo Espinosa Glor

El suscrito legislador Jorge Arturo Espinosa Glor integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para reformar el artículo 167, párrafo séptimo, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI. ...</p>	<p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI. ...</p>
<p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la</p>	<p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

15 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: [Signature] Hora: 12:24

Eder

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>siguiente manera:</p> <p>I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p> <p>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</p> <p>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>	<p>siguiente manera:</p> <p>I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105 fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p> <p>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y siempre que se presente la calificación prevista en el inciso i) del citado artículo 108 del Código Fiscal.</p> <p>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>

Atentamente



Dip. JORGE ANTURO ESTADAS SALVA

*Desechada.
Octubre 15 del 2019.*



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Presente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

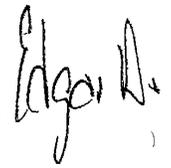
15 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

10

29



El suscrito legislador MARIANA DUNYASKA GARCIA ROSA integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para reformar el artículo 2º, fracción VIII, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la facción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; IX. y X.	VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la facción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; IX. y X.

Atentamente

Manana Duryasta Garcia Rojas

Dip.

MDR

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

PRN
11

Palacio Legislativo de San Lázaro, a ___ de octubre de 2019

Desechada. Octubre 15 del 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Presente

[Handwritten signature]

El suscrito legislador *Fernando Torres García* integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para reformar el artículo 2º, fracción VIII Bis, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto *de mérito*

[Handwritten signature]
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

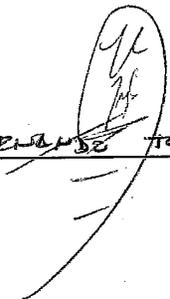
DICE	DEBE DECIR 15 OCT. 2019
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las</p>

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: *12:00*

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la facción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;	cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la facción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;
IX. y X. ...	IX. y X. ...
...	...

Atentamente

Dip.  FERNANDO TORRES GRACIANO



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXIV LEGISLATURA

15 OCT. 2019 3:02

PAN

RECEBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019

Nombre: _____ Hora: _____

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados
 LXIV Legislatura
 Presente

Desechada
 Octubre 15 del 2019
 [Signature]

32

[Signature]

El suscrito, legislador Jorge Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para reformular el artículo 167, párrafo séptimo, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:
I. a XI. ...	I. a XI. ...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>siguiente manera:</p> <p>I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p> <p>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</p> <p>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>	<p>siguiente manera:</p> <p>I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105 fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p> <p>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y siempre que se utilicen o expidan comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p> <p>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>

Atentamente



Dip. Jorge Espadas Galván

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 SECRETARÍA TÉCNICA
 LXIV LEGISLATURA

15 OCT. 2019 13:02

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019
 Desconocido. Octubre 15 del 2019.

YA
 (33)

Nombre: Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados
 LXIV Legislatura
 Presente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

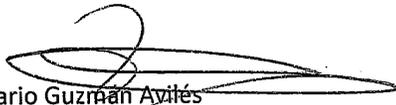
La suscrita, legisladora María del Rosario Guzmán Avilés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para reformular el artículo 2º, fracción VIII Bis, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ... I. a VII. ... VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación; VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;	Artículo 2o.- ... I. a VII. ... VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación; VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, y siempre que se utilicen o expidan comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes,

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la facción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>IX. y X. ...</p> <p>...</p>	<p>falsas o actos jurídicos simulados.</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la facción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>IX. y X. ...</p> <p>...</p>

Atentamente



Dip. María del Rosario Guzmán Avilés
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura



5

**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 15 de octubre de 2019.
Desechada Octubre 15 del 2019.

[Handwritten signature]

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva a la **FRACCIÓN VIII TER DEL ARTÍCULO 2 DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 15 de octubre de 2019.

[Handwritten signature]

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

DICE	
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo disputso en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo disputso en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de dicho supuesto, no será aplicable la extinción de domino a que se refiere el artículo 1, fracción V, inciso a) de la Ley Nacional de Extinción de Dominio</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p>

DEBE DECIR H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
15 OCT. 2019
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: *[Signature]* Hora: 16:2



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	Tratándose de dicho supuesto, no será aplicable la extinción de dominio a que se refiere el artículo 1, fracción V, inciso a) de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Atentamente

Dip. _____



7

**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019

Desahogada. Octubre 15 del 2019

[Handwritten signature]

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Quien suscribe, Dip. ENRIQUE OCHOA REZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva a **LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 113 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 113 BIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 15 de octubre de 2019.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 113. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Se deroga</p>	<p>Artículo 113. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos</p>
<p>Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p> <p>Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p>	<p>Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p> <p>Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p>

[Handwritten signature]



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
15 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: *[Signature]* Hora: 12:22



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Dice:	Debe decir:
<p>Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este código,</p>	<p>Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este código ,</p>
<p>Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.</p>	<p>Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.</p>
<p>El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.</p>	<p>El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.</p>

Atentamente

Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



Cámara de Diputados, a 15 de octubre de 2019.

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de
Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura
Presente

*Desechada
Octubre 15 del 2019.*

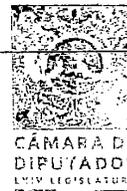
Quien suscribe, Dip. ENRIQUE OCHOA REZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva a las FRACCIONES XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 5 del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria de fecha 15 de octubre de 2019.

Ley de Seguridad Nacional

DICE	DEBE DECIR
Artículo 5.-...	Artículo 5.-...
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;	XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y	XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y
XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Se elimina

Atentamente

Dip. _____



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

15 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: 12:27



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



Cámara de Diputados, a 15 de octubre de 2019.

Desechada. Octubre 15 del 2019.

[Handwritten signature] 3 (9)

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, Dip. ENRIQUE OCTAVO REZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva a la **FRACCIÓN VIII BIS DEL ARTÍCULO 2º DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 15 de octubre de 2019.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de los defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>Se elimina</p>

[Handwritten signature]



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

15 OCT. 2019

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

Horas:

[Handwritten number] 1229

Atentamente

Dip. _____

[Handwritten signature]



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



Cámara de Diputados, a 15 de octubre de 2019.

Desechada. Octubre 15 del 2019. (13)

[Handwritten signature]

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, Dip. PEDRO PABLO TREVIÑO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva a la **FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2º DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 15 de octubre de 2019.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;	VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las acciones previstas en las fracciones II y III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;

Atentamente

[Handwritten signature]

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

15 OCT 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 12:31

Nombre: *[Handwritten signature]*

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
 SECRETARÍA TÉCNICA



15 OCT. 2019 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 12:34

Cámara de Diputados, a 15 de octubre de 2019.

Edg. A. Descchada.
 Octubre 15 del 2019.

19

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
 de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente

Quien suscribe, Dip. Mariana Rodríguez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva a la **FRACCIÓN VIII TER DEL ARTÍCULO 2o DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 15 de octubre de 2019.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

DICE	DEBE DECIR
<p>art 2 ... a VIII. Bis ...</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p>	<p>art 2 ... a VIII. Bis ...</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el primer párrafo del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p>

Atentamente

Dip. Mariana Rodríguez



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE CÁMARA DE DIPUTADOS
 SECRETARÍA TÉCNICA
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

15 OCT. 2019

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: 12:30

Cámara de Diputados, a 15 de octubre de 2019.

Deschada, Octubre 15 del 2019.

[Handwritten signature and circled number 20]

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
 de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente

Quien suscribe, Dip. Nonaquel Sabliva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva a **LA FRACCIÓN VIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 11 BIS, DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 15 de octubre de 2019.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
Artículo 11 Bis. - ...	Artículo 11 Bis. - ...
A. ...	A. ...
I. a XVI. ...	I. a XVI. ...
B. ...	B. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
VIII Bis. Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis;	VIII Bis. El delito previsto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación;
IX. a XXII. ...	IX. a XXII. ...

Atentamente

Dip. _____

[Handwritten signature]



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



24

Cámara de Diputados, a 15 de octubre de 2019.

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de
Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura
Presente

*Desechada
Octubre 15 del 2019*

Quien suscribe Dip. Mariana Rodríguez Heredia diputada (o) integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al **SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria de fecha 15 de octubre de 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 187. Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I... a III...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p> <p>Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.</p>	<p>Artículo 187. Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I... a III...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p> <p>Se elimina</p>

Atentamente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

15 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 17:39

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
 SECRETARÍA TÉCNICA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

15 OCT. 2019

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 17:40

Edgar A.

Cámara de Diputados, a 15 de octubre de 2019.

Decechada. Octubre 15 del 2019

[Handwritten signature and circled number 25]

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
 de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente

Quien suscribe, Dip. Mariana Rodríguez Méry Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva a los **ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 15 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 2020.</p> <p>SEGUNDO. Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo, no obstante, lo anterior, las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113 fracción III y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el 400 Bis del Código Penal Federal, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de dichos preceptos.</p>	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.</p> <p>SEGUNDO. Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo. En el caso de las conductas cometidas antes de la entrada en vigor que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113 fracción III y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el 400 Bis del Código Penal Federal, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de dichos preceptos.</p>

Atentamente

Dip. *[Handwritten signature]*



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



Cámara de Diputados, a 15 de octubre de 2019.

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

*Desechada
Octubre 15 del 2019.*

Quien suscribe, **Dip. Hortensia María Luisa Noroña Quezada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al **PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 192 DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 15 de octubre de 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 192. Procedencia La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>I... a III...</p> <p>Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.</p> <p>La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del Código.</p>	<p>Artículo 192. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III...</p> <p>...</p> <p>Se elimina</p> <div align="right" data-bbox="998 1186 1494 1533"> RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Nombre: _____ Hora: 12:46 </div>

Atentamente

Dip. Hortensia María Luisa Noroña Quezada

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA GENERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



15 OCT. 2019

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: 12:51

Edger A.

Cámara de Diputados, a 15 de octubre de 2019.

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
 de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente

Desechada
Octubre 15 del 2019.

27

Quien suscribe, Dip. ENRIQUE OCTAVIO REZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al **PÁRRAFO SÉPTIMO Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 167 DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 15 de octubre de 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales

DICE	DEBE DECIR
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:
I. a XI. ...	I. a XI. ...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos y sancionados en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



DICE	DEBE DECIR
<p>I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p>	<p>Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p>

Atentamente

Dip. _____



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
CÁMARA DE DIPUTADOS
 15 OCT. 2019 LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 12:52

Cámara de Diputados, a 15 de octubre de 2019.

Descochado
 Octubre 15 del 2019

28

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
 de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente

Quien suscribe, Dip. Manía Atomán Muñoz Gisillo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al **párrafo tercero del artículo 256 DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 15 de octubre de 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad I. a VII. ...</p> <p>No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.</p>	<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad I. a VII. ...</p> <p>No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.</p>

Atentamente

Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019

Handwritten note: 'Desechada Octubre 16 del 2019' with a signature and the number 29 in a circle.

DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe Dip. ENRIQUE OCTAVIO REZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

Table with 2 columns: 'Dice:' and 'Debe decir:'. Both columns contain the text of Article 167 of the National Code of Criminal Procedures, detailing causes of procedure for various crimes like contraband and tax fraud.

Handwritten note: 'se elimina'

Official stamp: H. CÁMARA DE DIPUTADOS, PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, SECRETARÍA TÉCNICA, dated 15 OCT. 2019, with a signature.

Stamp: CÁMARA DE DIPUTADOS, RECIBIDO, SALÓN DE SESIONES, with a signature and date 12/10/19.



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



Dice:	Debe decir:
	...

Atentamente

(12)

MC
12



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



DIPUTADOS
CIUDADANOS

15 OCT. 2019

CÁMARA DE
DIPUTADOS

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Nombre:

Hora: 12:3

Desechada.
Octubre 15 del 2019.

M. J. 3

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip.

integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal Para (X) Reformar () Adicionar o () Reformar el artículo 2 de la Ley Federal de Contra la Delincuencia Organizada:

Edgar A.

Para quedar como sigue:

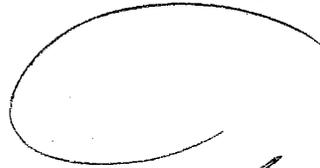
Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada</p> <p>"Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los</p>	<p>Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada</p> <p>"Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>Art 2. VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y <u>el supuesto</u> de Defraudación Fiscal Equiparada, <u>previsto</u> en el artículo 109, <u>fracción IV</u>, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando se refiera a la calificativa establecida en el artículo 108 y el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p>

<p>comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la facción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>IX. y X. ...</p> <p>..."</p>	
--	--

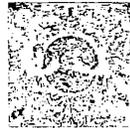
Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. *Itz'coatl Tomatuh Bravo Pedellz.*



sube → Dip *Juan Carlos Villarreal Salazar*



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

15 OCT. 2019



DIPUTADOS
CIUDADANOS

MC

30

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 12:53

Edgar A.

Desechada. Octubre 15 de 2019.

M. J. B.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip.

integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal Para () Reformar () Adicionar o (X) modificar el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Ley de Seguridad Nacional	Ley de Seguridad Nacional
"Artículo 5.- ...	"Artículo 5.- ...
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;	XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; y,
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y.	XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.
XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales."	XIII. SE ELIMINA

ATENTAMENTE

Dip. Itziar Tonatihu Bravo Padilla.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

15 OCT. 2019 13:03

RECIBIDO
Salón de Sesiones



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019.

Nombre: _____ Hora: _____

34

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Desechada
Octubre 15 del 2019.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Dip. Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al **De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.**

Para modificar el artículo ¹⁶⁷~~137~~ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal, de la manera siguiente:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal, de la manera siguiente:
I al IX...	I al IX...
...	...
I-II...	I-II...
III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la	III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la



<p>fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>	<p>fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Para el caso de quien realice la compra o adquisición de comprobantes fiscales, únicamente ameritara prisión preventiva oficiosa cuando el equivalente de dichos comprobantes digitales sea mayor al seis por ciento de la suma de todos los ingresos obtenidos durante un ejercicio fiscal.</p> <p>...</p>
---	--

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Tagle Martínez



①

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de octubre de 2019

Desechada. Octubre 15 del 2019.

[Handwritten signature]

Dip. Fed. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidente de la Mesa Directiva
 Cámara de Diputados
Presente.

La Dip. María del Carmen Cabrera Lagunas a nombre de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone la siguiente modificación al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del **DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, para quedar como sigue:

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

TEXTO DEL DICTAMEN (DICE)	RESERVA (DEBE DECIR)
<p>Artículo 2o.- (...)</p> <p><i>1 al VI...</i></p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>15 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <i>[Signature]</i> Hora: <i>[Signature]</i></p>	<p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto</p>

Edgar D.





TEXTO DEL DICTAMEN (DICE)	RESERVA (DEBE DECIR)
	<p>en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;</p> <p>II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;</p> <p>IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no</p>



<p>TEXTO DEL DICTAMEN (DICE)</p>	<p>RESERVA (DEBE DECIR)</p>
	<p>tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;</p> <p>VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;</p>



TEXTO DEL DICTAMEN (DICE)	RESERVA (DEBE DECIR)
<p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p>	<p>VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones I o II del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VII. Bis. Se elimina del dictamen para quedar en términos de la Ley Vigente</p> <p>VIII. Ter. Se elimina del dictamen para quedar en términos de la Ley Vigente</p> <p>IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de</p>



TEXTO DEL DICTAMEN (DICE)	RESERVA (DEBE DECIR)
	<p>dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.</p> <p>X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.</p> <p>Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.</p>

Dip. Fed. María del Carmen Cabrera Lagunas



PES
②

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de octubre de 2019

Dip. Fed. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidente de la Mesa Directiva
 Cámara de Diputados
Presente.

Desechada
Octubre 15 del 2019
MJM

La Dip. Fed. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone las siguiente modificación al artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional, del **DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, para quedar como sigue:

Ley de Seguridad Nacional

TEXTO DEL DICTAMEN (DICE)	MODIFICACIÓN PROPUESTA (DEBE DECIR)
<p>Artículo 5.- (...)</p> <p><i>1 0 X...</i></p> <p><i>Edgord.</i></p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>15 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <i>CRIS</i> Hora: <i>11:40</i></p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano; III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

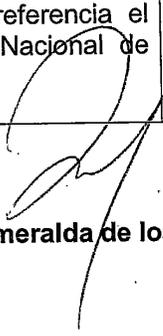




TEXTO DEL DICTAMEN (DICE)	MODIFICACIÓN PROPUESTA (DEBE DECIR)
<p>XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;</p> <p>XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y</p>	<p>IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;</p> <p>VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;</p> <p>VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;</p> <p>VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;</p> <p>IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;</p> <p>X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;</p> <p>XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;</p> <p>XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;</p>

PES GRUPO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS • LXIV LEGISLATURA

TEXTO DEL DICTAMEN (DICE)	MODIFICACIÓN PROPUESTA (DEBE DECIR)
XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”	XIII. Se elimina del dictamen para quedar en términos de la Ley Vigente


Dip. Fed. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Ejeda N.

15 OCT. 2019 12:38



22

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019

Desechada Octubre 15 del 2019

M. J. J. 3

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita **LILIA VILLAFUERTA ZAVALA** integrante del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva **por el que se adiciona un último párrafo al artículo 113 bis** incluido en el Proyecto de Decreto Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 113 Bis. - Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p> <p>Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p>	<p>Artículo 113 Bis.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p> <p>Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p>



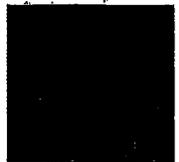
<p>Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.</p> <p>Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.</p> <p>El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.</p>	<p>Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este código.</p> <p>Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.</p> <p>El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.</p> <p>En el caso de que el Ministerio Público no obtenga una sentencia favorable en los juicios iniciados por los delitos previstos en este artículo, queda expedito el derecho de la parte absuelta para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso.</p>
---	---

SUSCRIBE

DIPUTADA LILIA VILLAFUERTA ZAVALA.

14

Dip. Abril Alcalá Padilla
 DIPUTADA FEDERAL
 Distrito 08 Jalisco



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 15 OCT. 2019 12:32
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 PRD
 Edgar A.

Nombre: _____ Hora: _____ Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidente de la Mesa Directiva
 Cámara de Diputados
 Presente.-

Desechada
 Octubre 15 del 2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, someto a consideración de esta Soberanía, la modificación de los artículos 187 y 192 del Código de Procedimientos Penales del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Reserva 1:

Dice	Debe decir:
<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco</p>	<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco</p>



Dip. Abril Alcalá Padilla
DIPUTADA FEDERAL
 Distrito 08 Jalisco

<p>procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.</p> <p>...</p>	<p>procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.</p> <p>...</p>
---	---

Reserva 2:

<p>Dice:</p> <p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del Código.</p>	<p>Debe decir:</p> <p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del Código.</p>
--	--

Suscribe:



DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA

15



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

15 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 12:33

Norma Azucena Rodríguez Zamora

Norma Azucena Rodríguez Zamora
DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Desechada
Octubre 15 del 2019

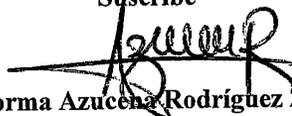
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto ante esta Soberanía, **la modificación del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales** del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Dice	Debe decir
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:
I. a XI. ...	I. a XI. ...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:
I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III,	I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III,

<p>párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p> <p>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</p> <p>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>	<p>párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p> <p>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</p> <p>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>
--	---

Suscribe



Dip. Norma Azucena Rodríguez Zamora



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

15 OCT. 2019 12:33

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: _____

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019.

Desechada Octubre 15 del 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto ante esta Soberanía, **la modificación del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 5 de la Ley de Seguridad Nacional** del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Dice	Debe decir
<p>Artículo 2o.- ... I. a VII. ... VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o</p>	<p>Artículo 2o.- ... I. a VII. ... VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o</p>



actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la facción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; IX. y X.	actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la facción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; IX. y X.
---	--

Ley de Seguridad Nacional

Dice	Debe decir
<p>Artículo 5.- ... I. a X. ... XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 5.- ... I. a X. ... XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos. ,y XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

Suscribe

 Dip. Abril Alcalá Padilla




H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

15 OCT. 2019 12:34

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

17

Nombre: _____ Hora: _____
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019.

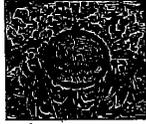
Desechada. Octubre 15 del 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto ante esta Soberanía, **la modificación del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales** del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Dice	Debe decir
<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

...	...
...	...

Suscribe

Dip. Antonio Ortega Martínez

18



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 15 OCT. 2019
 12:34
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2019.

Deschada. Octubre 15 del 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto ante esta Soberanía, **la modificación del artículo 113 y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación** del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación

Dice	Debe decir
<p>Artículo 113.- ... I. y II. ... III. Se deroga</p>	<p>Artículo 113.- ... I. y II. ... III. Adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p>
<p>Artículo 113 Bis.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p> <p>Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a</p>	<p>Artículo 113 Bis.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, al que expida o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p> <p>Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a</p>



<p>diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.</p> <p>Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.</p> <p>El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.</p>	<p>diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.</p> <p>Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.</p> <p>El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.</p>
---	--

Suscribe

Dip. Raymundo García Gutiérrez



S/P

Carlos Alberto Morales Vázquez
DIPUTADO FEDERAL

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre 2019.
SECRETARÍA TÉCNICA
15 OCT. 2019

31

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: 12:55

[Handwritten signature]

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Dip. Carlos Alberto Morales Vázquez**, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen de Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal contra la Delincuencia Organizada, y de Seguridad Nacional, así como de los Códigos Nacional de Procedimientos Penales, Fiscal de la Federación, y Penal Federal.

Se propone modificar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales del presente Dictamen:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 167. Causas de procedencia Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente: I. a XI. ... Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera: I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente: I. a XI. ... Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera: I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del</p> <p><i>Desechada Octubre 15 del 2019. [Handwritten signature]</i></p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Morales Vázquez
DIPUTADO FEDERAL

<p>artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p> <p>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</p> <p>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p>	<p>artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p> <p>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</p> <p>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Por lo que se refiere a las Fracciones II y III del presente artículo, sólo procederá la prisión preventiva oficiosa, sí y sólo si fue determinado por un juez como definitiva la presencia de un acto de simulación de operaciones y defraudación fiscal, así como acreditar con la evidencia suficiente para sancionar y determinar al o los responsables de dicho delito.</p> <p>...</p>
---	--

Atentamente
Dip. Carlos Alberto Morales Vázquez



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

Declarativa de Publicación.
Octubre 15 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población le fue turnada por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente el 14 de agosto de 2019, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, del Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, presentado y suscrito por el Diputado Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la Propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

- IV. En el apartado denominado "**Valoración Jurídica de la Iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**" se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado "**Impacto Regulatorio**" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. **Fundamento**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. **Antecedente Legislativo.**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

Con fecha 14 de agosto de 2019, el Diputado Mario Delgado Carrillo, presentó la Iniciativa de Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para denominar al organismo administrador como Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta

Señala el Diputado Mario Delgado Carrillo los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“En virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de agosto, por el cual se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México cuenta con el Instituto de Administración de Bienes y Activos como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

Dicho Instituto es el organismo responsable de monetizar los bienes y créditos a favor del Estado, teniendo como principal objeto el regular la administración y destino tanto de los bienes y activos que son propiedad pública por su propia naturaleza, como de los bienes sujetos a procesos de extinción de dominio u otras formas de incautación derivadas de actividades ilícitas. Todo lo anterior con la finalidad de contribuir al fortalecimiento del estado de derecho, las finanzas públicas y los sistemas económicos y financieros.

No obstante, el sistema de gestión de los bienes de la federación se ha conducido sin ningún sentido social, debido a que el destino de los recursos



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

que ha logrado recaudar en favor del Estado han carecido de transparencia, eficiencia y un destino cierto respecto del beneficio directo de la sociedad.

Lo anterior debido a que gestiones gubernamentales anteriores abandonaron, durante la administración de los citados bienes, el interés público y social. Un ejemplo son las enajenaciones efectuadas durante el periodo neoliberal, las cuales no fueron realizadas bajo las mejores condiciones de oportunidad y convivencia para el Estado, debido a que la administración y enajenación de los bienes del pueblo se realizaban bajo las políticas de amiguismo y compadrazgo, aunado a prácticas de opacidad.

Por estas razones es que el Presidente Andrés Manuel López Obrador propuso un cambio de rumbo en la administración de los bienes de la federación, mismos que son de los mexicanos. La renovación de fondo en la gestión y administración de los bienes y recursos propiedad de la nación y/o recuperados por ésta, ha comenzado con el nuevo gobierno del Poder Ejecutivo Federal.

La reciente reforma a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público representa un gran avance en materia, sin embargo, también es necesario el profundizar en la renovación formal del organismo administrador y gestor de los bienes de la federación.

Por lo tanto, se propone la modificación de la denominación actual del "Instituto de Administración de Bienes y Activos", antes, "Servicio de Administración y Enajenación de Bienes", por la de "Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado".

La modificación tiene un valor simbólico muy relevante para la sociedad, pues implica un manifiesto expreso de la convicción que nuestro gobierno tiene respecto de la propiedad común que el pueblo debe ejercer sobre los bienes públicos y de su voluntad por recuperar todo bien arrancado a este y devolvérselo.

La nueva denominación pretende que los servidores públicos encargados de la administración y gestión de los bienes de la Federación no pierdan de vista la misión y visión de este organismo, el cual tiene finalidades dirigidas al beneficio del Estado y, en consecuencia, de todas y todos los mexicanos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

Del mismo modo, la nueva política de este organismo debe mantenerse lejos de las malas prácticas de opacidad y malversación de los recursos públicos. La novedosa política tiene la intención de contribuir a la misión permanente de destinar recursos al bienestar, mediante programas sociales y de intención a las adicciones.

Son falaces las opiniones que intentan desvirtuar la viabilidad de la extinción de dominio, aduciendo violaciones al debido proceso, aun y cuando los procedimientos que desarrolla la ley dimanen directamente de la Constitución, o incluso, omitiendo señalar que lo que se busca es recuperar los bienes que resultan de la corrupción, del narcotráfico, del secuestro, de la delincuencia organizada o, en general, del robo de la propiedad pública o de la sustracción de recursos de la economía formal por actividades ilícitas con serias afectaciones sociales.

Constituye una manipulación malintencionada, por ejemplo, el asegurar que es violatoria de la presunción de inocencia la posibilidad de que se efectúe la extinción de dominio sobre bienes relacionados con actos que aún no son determinados como delictivos por el juez penal que sigue el procedimiento.

Es también falso que la venta anticipada de los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio sea violatoria del derecho de seguridad jurídica sobre la propiedad, pues dicha figura se sujeta a condiciones precisas en la ley, que se dirigen a garantizar la conservación del valor de aquellos bienes susceptibles de destrucción, deterioro, inutilización u otras formas de pérdida de valor por el simple paso del tiempo siendo entonces una medida que garantiza que el Estado preserve los recursos que recupera, pero también permite a la persona que tenga derecho a la devolución del bien, por resultar a su favor el procedimiento de extinción, recuperar un máximo de valor posible, pues de otra forma recibiría un bien con serias pérdidas.

De esta forma, las actividades a cargo del Instituto para devolver al Pueblo lo Robado tendrán mayor eficacia en la misión que esta representación popular le confiere por vía de la Ley.”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Texto vigente	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Texto propuesto
<p>ARTICULO 44 BIS.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Administración de Bienes y Activos, quien encabezará la Secretaría Técnica;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>	<p>ARTICULO 44 BIS.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La persona titular de la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien encabezará la Secretaría Técnica;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público Texto vigente	Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público Texto propuesto
<p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto de Administración de Bienes y Activos, de</p>	<p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

los Bienes, activos y empresas siguientes:

I. a X.- ...

XI.- Las empresas que hayan sido transferidas al Instituto de Administración de Bienes y Activos, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su encargo;

XII. y XIII.- ...

Los Bienes, activos o empresas a que se refiere este artículo, deberán ser transferidos al Instituto de Administración de Bienes y Activos, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las Entidades Transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los Bienes al Instituto de Administración de Bienes y Activos, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los Bienes de que se trate.

El Instituto de Administración de Bienes y Activos, podrá administrar, enajenar, usar, usufructuar, monetizar, dar

Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

I. a X.- ...

XI.- Las empresas que hayan sido transferidas al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su encargo;

XII. y XIII.- ...

Los Bienes, activos o empresas a que se refiere este artículo, deberán ser transferidos al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las Entidades Transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los Bienes al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los Bienes de que se trate.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, podrá administrar, enajenar,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

destino o destruir directamente los Bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

...

Hasta que se realice la Transferencia de los Bienes al Instituto de Administración de Bienes y Activos, éstos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

Los Bienes provenientes de las entidades en desincorporación, liquidación o extinción a cargo del Instituto de Administración de Bienes y Activos, se entenderán transferidos a partir de la designación del cargo correspondiente.

La presente Ley será aplicable a los Bienes, activos o empresas desde que éstos sean formal y materialmente transferidos al Instituto de Administración de Bienes y Activos y hasta que éste determine su destino, realice la destrucción, enajenación, Monetización o termine su administración, inclusive tratándose de Bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las

usar, usufructuar, monetizar, dar destino o destruir directamente los Bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

...

Hasta que se realice la Transferencia de los Bienes al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, éstos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

Los Bienes provenientes de las entidades en desincorporación, liquidación o extinción a cargo del **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, se entenderán transferidos a partir de la designación del cargo correspondiente.

La presente Ley será aplicable a los Bienes, activos o empresas desde que éstos sean formal y materialmente transferidos al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** y hasta que éste determine su destino, realice la destrucción, enajenación, Monetización o termine su administración, inclusive tratándose de Bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al Instituto de Administración de Bienes y Activos, continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales; con excepción de los que correspondan a empresas en proceso de desincorporación, los cuales se entenderán desincorporados desde el momento en que se publique el acuerdo por el que se autorice la desincorporación del ente correspondiente, los que se registrarán por lo dispuesto en el propio acuerdo, las disposiciones de esta Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 2o.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a IV.- ...

V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de las entidades federativas;

particulares, en las materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales; con excepción de los que correspondan a empresas en proceso de desincorporación, los cuales se entenderán desincorporados desde el momento en que se publique el acuerdo por el que se autorice la desincorporación del ente correspondiente, los que se registrarán por lo dispuesto en el propio acuerdo, las disposiciones de esta Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 2o.- ...

I. a IV.- ...

V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

<p>las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México, Estatales y Municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al Instituto de Administración de Bienes y Activos.</p>	<p>administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México, Estatales y Municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.</p>
--	---

...

<p>VI.- Instituto: Al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Instituto de Administración de Bienes y Activos,</p>	<p>VI.- Instituto: Al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado,</p>
---	--



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

<p>previsto en el Título Sexto de la presente Ley;</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto de Administración de Bienes y Activos;</p> <p>XI. a XIII.- ...</p>	<p>previsto en el Título Sexto de la presente Ley;</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado;</p> <p>IX. a XIII.- ...</p>
<p>Bienes del Sector Público, en el Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.</p>	
<p>Séptimo. Todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto de Administración de Bienes y Activos, por lo que las obligaciones a cargo de dicho organismo que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará el presupuesto del organismo descentralizado, y en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales serán cubiertos por el Instituto</p>	<p>Séptimo. Todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, por lo que las obligaciones a cargo de dicho organismo que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará el presupuesto del organismo descentralizado, y en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales serán cubiertos por el Instituto</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

de Administración de Bienes y Activos a costo compensado, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.	para Devolver al Pueblo lo Robado a costo compensado, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.
--	---

IV. Valoración jurídica de la Iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, constitucional y legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de Ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

En este sentido, la propuesta no atenta en ningún aspecto con lo dispuesto en el articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su principal finalidad atiende al cambio de denominación del Instituto de Administración de Bienes y Activos, antes, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

2. Asimismo, de un estudio puntual de la propuesta, se constata con meridiana claridad que la reforma que se intenta no representa ni genera una situación de antagonismo con algún marco normativo vigente.
3. Es de explorado derecho que el diseño normativo debe de privilegiar, en la medida de lo posible, la libertad de las y los gobernados. Bajo esa tesitura, el proyecto propuesto no incluye restricciones novedosas a la esfera jurídica de éstos, en el entendido de que su finalidad meramente versa sobre el cambio de denominación de un Instituto de la Administración Pública Federal.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar atentamente la congruencia normativa. Es pertinente analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió a la lectura y análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

1. En primer término, se analiza la procedencia constitucional de la reforma que se plantea. En ese sentido, resulta pertinente resaltar que el artículo 90 de nuestra Carta Magna establece que la Administración Pública Federal se encuentra dividida en dos cuerpos activos en aras de realizar una mejor gestión y administración de los negocios de orden administrativo de la Federación.

Bajo ese orden de ideas, el mismo precepto citado infiere que el Ejecutivo Federal representará a la Federación por conducto de las de las dependencias que tenga a su cargo la función del Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, debiendo adentrarse a la Ley Orgánica en materia para conocer y comprender las funciones de cada uno de estos entes.

2. De una congruente lectura de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se puede entender que su principal finalidad es el establecer las bases de organización y funcionalidad de la Administración Pública Federal.

También esta normatividad expone a las y los gobernados las denominaciones de todos aquellos agentes participes en el orden, gestión y ejecución de las actividades administrativas públicas de carácter federal.

Es de suma relevancia tener en cuenta que la correcta denominación de los agentes de la Administración Pública Federal trae aparejado diversas consecuencias, entre las que se resaltan el dotar de practicidad la norma afectada y el brindar certeza a las y los gobernados sobre como es que se conforma y funciona la Administración Pública Federal.

3. La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público guarda legalidad a la luz del numerando de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La citada norma consagra como fin primordial, a grandes rasgos, el regular la administración y destino de aquellos bienes



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

decomisados y asegurados por el Estado, actividades que son ejecutadas actualmente por el Instituto de Administración de Bienes y Activos.

4. Finalmente, del análisis gramatical de la propuesta, se expone que, por cuanto hace a efectos jurídicos, la misma no se ve investida de un efecto que vaya más allá de un simple cambio de denominación del Instituto, ni mucho menos representa un impacto dentro de los sectores económico-administrativos de la Administración Pública Federal.
5. Expresado lo anterior, es pertinente atender el contenido de la iniciativa en estudio.

V. Consideraciones

La que Dictamina considera viable y oportuna la reforma propuesta, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Con fecha 9 de agosto de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional del Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública (en lo sucesivo el "Decreto").

El citado acontecimiento representó una modificación trascendental al sistema normativo que rige a las y los mexicanos. A la par de lo citado por el proponente, el Decreto abonó de manera significativa en la correcta administración y destino de todos aquellos bienes y activos decomisados o incautados en favor del patrimonio de la Administración Pública Federal.

Para efectos del dictamen, los integrantes de esta Comisión consideran pertinente recalcar que la Administración Pública Federal, en observancia a sus compendios legales, tiene como finalidad el ejecutar todas aquellas acciones que garanticen un beneficio en favor de las y los gobernados.

Del mismo modo, como efecto aparejado, la entrada en vigor del Decreto mencionado fortaleció el estado de derecho. Por medio del robustecimiento de las



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

normas en materia, se buscó mejorar la administración y monetización de los recursos recuperados por el Estado en aras de que, finalizado un proceso establecido en Ley, estos se traduzcan en la implementación de programas sociales o acciones que representen un beneficio ya sea para la sociedad mexicana o para la Administración Pública Federal.

Bajo ese orden de ideas, procede mencionar que el pasado 20 de septiembre de 2019, el Instituto que nos concierne recaudó la cantidad de 61 millones de pesos derivado de la ejecución de una subasta en la que se vendieron 351 lotes de bienes muebles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Se evidencia entonces la importancia que tiene la actividad del Instituto al que se propone modificar su modificación, así como del contenido y efectos del Decreto.

No obstante, a criterio de esta Comisión, se reconoce que las finalidades del Decreto no han podido ser concretadas en su totalidad por diversas cuestiones, entre las que destaca la que se atiende en la propuesta sometida al conocimiento de esta Comisión. Las modificaciones realizadas en el Decreto ya mencionado no solo representan una modificación dentro del sistema jurídico mexicano, sino que también significan una transformación de carácter moral en el funcionamiento con el que se había venido desempeñando los órganos encargados de la Administración Pública Federal.

La transformación moral atiende al aseguramiento de que los recursos obtenidos por particulares mediante la ejecución de actividades ilícitas sean regresados a las arcas patrimoniales del Estado y posteriormente se traduzcan en beneficios para las y los mexicanos. Consecuentemente, esta Comisión concuerda con que la transformación de la denominación del ente encargado de las funciones ya mencionadas debe de ir aparejado a las intenciones jurídicas y morales que motivaron el Decreto.

El cambio de denominación busca generar efectos más allá de los de carácter administrativo. La propuesta de la nueva denominación pretende que los servidores públicos participen en el ente estén conscientes de la finalidad principal que tiene el organismo y la importancia que representa la gestión de los bienes públicos en beneficio del Estado y de las y los mexicanos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

La denominación planteada en el proyecto materia de estudio también contribuye con la nueva política que se está implementando dentro del organismo objeto de reforma, principalmente en la erosión de las malas prácticas con las que se había venido desempeñando en la administración interna del organismo y la oscuridad al momento de realizar gestiones con los bienes y activos de la Federación que, en un principio, deberían ser administrados en favor y beneficio de la población mexicana.

Es entonces que la propuesta de reforma planteada se considera procedente, pertinente y necesaria en aras de generar los efectos precisados en párrafos anteriores que buscan primordialmente el beneficio y bienestar de las y los mexicanos.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone en el proyecto de Iniciativa de reforma que se presenta.

Ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de las y los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

Artículo Primero. Se reforma la fracción VII del artículo 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 44 BIS.- ...

I. a VI. ...

VII. La persona titular de la Dirección General del **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, quien encabezará la Secretaría Técnica;

VIII. a XI. ...

...

...”

Artículo Segundo. Se reforman los párrafos primero y su fracción XI, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 1o., y las facciones V, VI y VIII del artículo 2º, ambos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para quedar como sigue:

“Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

I.- a X.- ...

XI.- Las empresas que hayan sido transferidas al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su encargo;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

XII.- y XIII.- ...

Los Bienes, activos o empresas a que se refiere este artículo, deberán ser transferidos al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las Entidades Transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los Bienes al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los Bienes de que se trate.

El **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, podrá administrar, enajenar, usar, usufructuar, monetizar, dar destino o destruir directamente los Bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

...

Hasta que se realice la Transferencia de los Bienes al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, éstos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

Los Bienes provenientes de las entidades en desincorporación, liquidación o extinción a cargo del **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, se entenderán transferidos a partir de la designación del cargo correspondiente.

La presente Ley será aplicable a los Bienes, activos o empresas desde que éstos sean formal y materialmente transferidos al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** y hasta que éste determine su destino, realice la destrucción, enajenación, Monetización o termine su administración, inclusive tratándose de Bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales; con excepción de los que correspondan a empresas en proceso de desincorporación, los cuales se entenderán desincorporados desde el momento en que se publique el acuerdo por el que se autorice la desincorporación del ente correspondiente, los que se regirán por lo dispuesto en el propio acuerdo, las disposiciones de esta Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 2o.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México, Estatales y Municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**.

...

VI.- Instituto: Al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, previsto en el Título Sexto de la presente Ley;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

VII.- ...

VIII.- Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**;

IX. a XIII.- ...”

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo Séptimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, para quedar como sigue:

“**Séptimo.** Todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad vigente, se entenderán realizadas al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, por lo que las obligaciones a cargo de dicho organismo que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará el presupuesto del organismo descentralizado, y en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales serán cubiertos por el **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** a costo compensado, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las referencias que hagan mención al Instituto de Administración de Bienes y Activos en las leyes y demás normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 10 días del mes de octubre de 2019.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

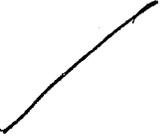
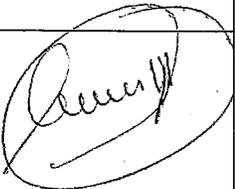
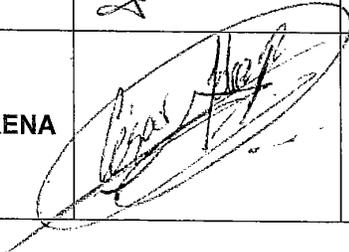


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			

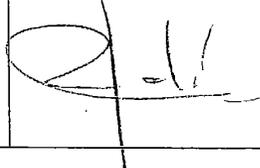


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

*Declaratoria de Publicación.
Octubre 15 del 2019*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fueron turnadas por el Pleno de la Cámara, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, las iniciativas con proyecto de Decreto que abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939, suscrita por el Diputado Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario de Morena, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del 24 de julio de 2019, y con proyecto de decreto que abroga el Estatuto de las Islas Marías, a cargo de la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, del Grupo Parlamentario de Morena, presentada el 24 de septiembre de 2019; por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite dado a los proyectos de iniciativas que son materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de las Iniciativas**" hace una descripción sucinta de las propuestas en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y presentando de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis relativo a la constitucionalidad y procedencia legal de las propuestas, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167; numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En sesión ordinaria celebrada el 24 de julio del 2019, el Diputado Mario Delgado Carrillo del Grupo Parlamentario Morena, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población, arribando a la misma el día 26 de julio de 2019.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

2. En sesión ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2019, la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa que abroga el estatuto de las Islas Marías.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población, arribando a la misma el día 25 de septiembre de 2019.

III. Contenido de las Iniciativas.

Ambas iniciativas comparten la pretensión de abrogar la vigencia del Estatuto de las Islas Marías, dado que se ha modificado su vocación como centro de reinserción social para convertirse en un centro cultural y social, para mejor referencia se transcriben las exposiciones de motivos de los proyectos legislativos:

Exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de Decreto que abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939, suscrita por el Diputado Mario Delgado Carrillo.

La colonia penal de las Islas Marías se creó mediante decreto presidencial de Porfirio Díaz, publicado el 12 de mayo de 1905, con el propósito de aislar de la sociedad a los sentenciados más peligrosos de México y a los presos políticos, llegándose a conocer como la "Tumba del Pacífico".

Posteriormente, el presidente Lázaro Cárdenas del Río sometió a consideración del Congreso de la Unión una iniciativa para expedir el Estatuto de las Islas Marías, cuyo propósito era determinar la jurisdicción de dichas islas en favor de la federación. De esta manera, el 30 de diciembre de 1939 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "decreto por el que se expide el Estatuto de las Islas Marías", el cual destinó el archipiélago Islas Marías para el establecimiento de una colonia penal, a fin de que pudieran cumplir en ella la pena de prisión los sentenciados federales o del orden común que determinara la instancia federal encargada de la seguridad pública; asimismo, se estableció que el gobierno y administración de las Islas estaría a cargo del Ejecutivo de la Unión, por conducto de los funcionarios que éste designara, los cuales dependerían de la Secretaría de Gobernación, a quien en ese momento le correspondían las tareas de seguridad pública.

Posteriormente, la colonia penal Islas Marías se incorporaría al Sistema Penitenciario Federal a fin de redistribuir a los sentenciados.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en materia penal, mediante la cual se adoptó el sistema penal acusatorio y oral y se transformaron las bases para la investigación de los delitos, la impartición de justicia penal y los fines del sistema penitenciario en México. A partir de esta reforma, en el artículo 18 constitucional, párrafo segundo, se estableció lo siguiente:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”¹

Asimismo, se estableció el derecho humano de los sentenciados a purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, por delitos distintos a la delincuencia organizada y que no requieran medidas especiales de seguridad, con el propósito de propiciar su reinserción a la comunidad. En relación con este derecho, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró mediante jurisprudencia lo siguiente:

“El ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.”²

En este contexto, es importante, en primer término, que las personas privadas de su libertad por sentencia ejecutoriada mantengan una convivencia familiar periódica como parte del ejercicio de sus derechos humanos y, en segundo término, considerar que no puede lograrse la reinserción de los sentenciados mediante el aislamiento a su comunidad.

Conforme a lo anterior, el 10 de abril de 2010 se reformó el Estatuto de las Islas Marías a fin de actualizarlo y armonizarlo con la reforma constitucional en materia penal de 2008. En este sentido, se sustituyó el término de “Colonia Penal” por el de “Complejo Penitenciario” Islas Marías, cuyo objeto ha sido fortalecer al Sistema Penitenciario Nacional, a través de la redistribución planificada de sentenciados federales o del orden común, y favorecer los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

tratamientos de reinserción social con base en el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, la reforma de 2010 al Estatuto de las Islas Marías ha sido insuficiente para cumplir el propósito de la reforma penal de 2008 en materia de ejecución de penas, pues al ser un complejo penitenciario aislado, pierde eficacia la reinserción de las personas privadas de su libertad a su comunidad.

Aunado a lo anterior, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fortaleció el régimen de reconocimiento y aplicación de los derechos humanos para todas las personas en nuestro país, incluyendo, por supuesto, los derechos humanos de las personas sentenciadas y reclusas en centros penitenciarios como medio para lograr su reinserción social, a quienes también deben aplicárseles las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, la subsistencia de un complejo penitenciario aislado de la sociedad y de las familias de los sentenciados, que cumplan una pena por delitos distintos a la delincuencia organizada y que no requieran medidas especiales de seguridad, podría obstaculizar los fines tanto de la reforma constitucional en materia penal de 2008, como de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, las cuales cambiaron el paradigma de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Por otro lado, y a pesar de que el complejo penitenciario Islas Marías cuenta con un régimen de internamiento de semilibertad, no resulta del interés de las personas privadas de la libertad ejecutar su pena en este lugar debido a la lejanía y el aislamiento que representa, lo cual ha provocado que en los últimos años disminuya drásticamente la población interna pese a su capacidad instalada.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

Por ello, mantener un régimen de internamiento obsoleto, además de no ser congruente con los derechos humanos vigentes en nuestro país en materia de ejecución de penas, representa un alto costo para el Estado mexicano, pues no solo debe considerarse el gasto básico de cada reo, sino también los de mantenimiento y el pago de servicios del personal que ahí labora; por lo que, conservar el complejo penitenciario Islas Marías representa mayores costos que beneficios para la federación, siendo urgente llevar a cabo acciones que permitan distribuir con mayor eficacia y eficiencia los recursos destinados para la ejecución de penas.

Finalmente, no pasa inadvertido que el 1 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, el archipiélago conocido como Islas Marías, ubicado en el mar territorial mexicano del Océano Pacífico, con una superficie total de 641,284-73-74.2 hectáreas”, mediante el cual se otorgó a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la administración, desarrollo y preservación de los ecosistemas y los elementos de la reserva de la biosfera Islas Marías, así como la vigilancia de que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de declaratoria de reserva de la biosfera. Asimismo, en el artículo tercero de dicho decreto se estableció lo siguiente:

“En caso de que deje de existir la función que actualmente presentan las Islas Marías como Colonia Penal Federal, quedarán a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Islas Marías, no pudiendo dárseles otro destino que aquellos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.”³

En virtud de lo anterior, esta iniciativa tiene por objeto abrogar el Estatuto de las Islas Marías para cerrar definitivamente el complejo penitenciario Islas Marías, cuyo destino, en términos del decreto publicado el 10 de agosto de 2003, debe ser únicamente como reserva de la biosfera.

Con el cierre del Complejo Penitenciario Islas Marías, también se logrará eliminar la carga onerosa que representa para la federación mantener un sistema penitenciario obsoleto y que no abona al objetivo de reinserción social de las personas privadas de su libertad como fin del sistema penitenciario.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

Exposición de Motivos de la Iniciativa que abroga el Estatuto de las Islas Marías, a cargo de la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero.

Las Islas Marías son un conjunto de islas localizadas en el océano Pacífico a 112 kilómetros de las costas de Nayarit. La mayor de las islas, María Madre de 145 mil 282 kilómetros cuadrados, alberga la Colonia Penal Federal Islas Marías establecida el 12 de mayo de 1905 por decreto del presidente Porfirio Díaz.

La cárcel de las Islas Marías fue, por más de un siglo, uno de los lugares más temidos en el imaginario de los mexicanos al albergar a los peores criminales, posteriormente fueron los presos no afines al gobierno o que habían luchado en contra del estado.

Para el 30 de diciembre de 1939, y por decreto de Lázaro Cárdenas, se autorizó que los prisioneros, llamados allí colonos, pudieran convivir con sus familias y dio inicio la selección de los reos que purgarían sentencia en el penal, impidiendo el acceso a reos acusados por delitos sexuales y psicópatas. En esta misma fecha, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto de las Islas Marías, el cual las destinaba como Colonia Penal para que los reos federales o del orden común cumplieran una pena de prisión.

Para el 3 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo 04/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se incorporaban los Centros Federales de Readaptación Social que integran el Complejo Penitenciario Islas Marías, específicamente el Centro Federal Femenil de Readaptación Social de Seguridad Mínima "Zacatal", Centro Federal Femenil de Readaptación Social "Rehilete", Centro Federal de Readaptación Social de Mínima Seguridad "Aserradero" Centro Federal de Readaptación Social "Morelos", Centro Federal de Readaptación Social "Bugambillas" y Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro".

El 5 de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual se desincorporó del Sistema Federal Penitenciario el Centro Federal Femenil de Readaptación Social "Rehilete", situado en el Complejo Penitenciario Islas Marías.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

Su población carcelaria se encontraba desde los 300 hasta los 3 mil presos por diversos delitos y en el tiempo que operó, entre 1905 y 2019, se estima que albergó unos 45 mil presos.

Además de albergar el Centro Penitenciario, las Islas Marías fueron declaradas como área natural protegida mediante la promulgación del decreto, el 27 de noviembre de 2000 y el 1 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, con el carácter de reserva de la biosfera. En 2010 fueron declaradas por la UNESCO como Reserva de la biosfera.

La historia de las Islas Marías como centro penitenciario tuvo el inicio de su fin cuando el presidente Andrés Manuel López Obrador anunció, en febrero de 2019, que esa prisión federal dejaría de serlo para convertirse en centro de cultura y las artes bajo el nombre de “Muros de Agua: José Revueltas”.

Cumpliendo con su palabra, el presidente López Obrador publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de marzo de 2019, el decreto por el que se desincorporan del Sistema Federal Penitenciario los Centros Federales de Readaptación Social ubicados en el Complejo Penitenciario Islas Marías.

Dentro de las consideraciones del decreto, destaca que, “debido a la ubicación distante del Complejo Penitenciario Islas Marías, aun y cuando cuenta con un régimen de internamiento de semi-libertad, no resulta del interés de las personas privadas de su libertad ejecutar su pena en dicho sitio, lo cual ha provocado que disminuya drásticamente la población interna a 652 personas, cuando se cuenta con una capacidad instalada para albergar a 5 mil 106 personas”.

También se señala que “resulta oneroso e inviable financieramente mantener un régimen de internamiento obsoleto, cuyo costo diario promedio oscila en los 2 mil 885 pesos, debido al alto costo de mantenimiento y al pago de servicios de personal que ahí labora”.

Por último, el decreto resalta que “derivado de que la operación del Complejo Penitenciario Islas Marías representa mayores costos que beneficios obtenidos, que su lejanía no contribuye a la reinserción social de las personas privadas de su libertad y que se requiere contribuir a la preservación y conservación de la reserva de la biosfera de las Islas Marías declarada como Área Natural Protegida”.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

Dichas consideraciones son congruentes con el principio de austeridad republicana que ha caracterizado a esta cuarta transformación de México, impulsada desde la Presidencia de la República.

De tal suerte, por el decreto antes mencionado, se desincorporan del Sistema Federal Penitenciario el Centro Federal Femenil de Readaptación Social de Seguridad Mínima "Zacatal", Centro Federal de Readaptación Social de Mínima Seguridad "Aserradero", Centro Federal de Readaptación Social "Morelos", Centro Federal de Readaptación Social "Bugambillas" y Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro", situados en el Complejo Penitenciario Islas Marías de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se establece que el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, realizará las acciones tendientes al cierre de los Centros Federales de Readaptación Social ubicados en el Complejo Penitenciario Islas Marías señalados en el artículo anterior.

El decreto también contempla que las personas privadas de su libertad internas en el Complejo Penitenciario Islas Marías serán trasladadas a otros Centros Federales de Readaptación Social que determine el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien realizará las acciones y gestiones necesarias para ello, respetando en todo momento sus derechos humanos.

Por último se dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas y elementos de la reserva de la biosfera Islas Marías, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta para lograr el cumplimiento del presente decreto, se ajusten a lo establecido en el decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, el archipiélago conocido como Islas Marías, ubicado en el mar territorial mexicano del océano Pacífico, con una superficie total de 641 mil 284-73-74.2 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2000 y el 1 de agosto de 2003 (segunda publicación), así como a su respectivo Programa de Manejo.

Con la publicación del decreto, se abroga, tal como lo dispone el artículo segundo transitorio, el "Acuerdo 04/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se incorporan los Centros Federales de Readaptación



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

Social que integran el Complejo Penitenciario Islas Marías”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2011, el “Acuerdo mediante el cual se modifica el diverso 04/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se incorporan los Centros Federales de Readaptación Social que integran el Complejo Penitenciario Islas Marías”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2016, así como el “Acuerdo por el que se otorga la autorización para el uso y aprovechamiento al Consejo de la Judicatura Federal, de un terreno con una superficie de mil 800 metros cuadrados, del archipiélago Islas Marías, ubicado en la Isla María Madre localizada a 112 kilómetros de la costa del estado de Nayarit”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

Con la publicación y entrada en vigor del decreto por el que se desincorporan del Sistema Federal Penitenciario los Centros Federales de Readaptación Social ubicados en el Complejo Penitenciario Islas Marías, los últimos 624 reos salieron en un operativo que comenzó el 8 de marzo y que duró un día y medio, dando paso una nueva época de las Islas Marías como unas islas para los niños y para los jóvenes, en donde puedan realizar actividades educativas, culturales, deportivas y de acercamiento con la naturaleza.

Al cambiar la naturaleza de las Islas Marías, resulta obsoleto el Estatuto de las Islas Marías, ya que estipula que el archipiélago de las Islas Marías está destinado al establecimiento de un Complejo Penitenciario como parte del Sistema Penitenciario Federal, tal como se establece en el artículo 1 de dicho Estatuto, y la forma en que funcionaría este complejo carcelario.

IV. Valoración jurídica de las Iniciativas.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, constitucional y legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad.

En este sentido la propuesta es congruente con lo previsto en los artículos 18 y 21 constitucionales, dado que el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución, prevé que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

de la ley, por su parte el artículo 18, párrafo segundo, de la Carta Magna, se prevé un sistema de reinserción social sobre la base del trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, de tal manera que la propuesta al buscar que las personas condenadas por una sentencia penal puedan cumplir dicha pena lo más cercano a su domicilio, y dada la lejanía de las Islas Marías, es que se aprecia que cumple con lo previsto en el penúltimo párrafo del Artículo 18 de la Constitución que refiere:

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, **podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.** Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.*

Por otra parte, se aprecia que el Artículo 134 constitucional refiere que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en tal sentido se valora sobre las consideraciones de que resulta oneroso el régimen de internamiento en las Islas Marías, cuyo costo diario promedio oscila en los 2 mil 885 pesos, lo que aumenta en razón de la lejanía del lugar, de ahí que se coincide con la valoración de que la operación del Complejo Penitenciario Islas Marías representa mayores costos que beneficios, por lo que también guardaría congruencia con los principios de maximización del referido Artículo 134.

Por otra parte, se manifiesta que es de explorado derecho que el Artículo 123 constitucional reconoce los derechos laborales, y se contrasta que la propuesta propone que se respeten tales derechos en lo que atañe a los trabajadores del sistema de reinserción social que laboran en el Complejo Penitenciario Islas Marías.

2. Con motivo de lo anterior no se advierte que las propuestas de iniciativas impliquen una contradicción con el diseño constitucional y las modificaciones legales propuestas coinciden con valores constitucionalmente trascendentes que serían lograr la reinserción social, hacer un mejor de los recursos públicos, así como respetar los derechos laborales adquiridos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

Otra premisa que se toma en consideración parte del principio de que el diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, son los derechos y libertades de los gobernados. En consecuencia, se aprecia que la propuesta maximiza los derechos de aquellas personas que se encuentran cumpliendo una pena en el Complejo Penitenciario Islas Marías, dado que no se incluyen más restricciones a su esfera jurídica de derechos, sino que por el contrario se busca maximizar su proceso de reinserción social.

Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa, por lo que se aprecia que la construcción gramatical de las iniciativas en análisis se encaminan efectivamente al cumplimiento de los fines que proponen los legisladores en sus correspondientes exposiciones de motivos, de ahí su procedencia constitucional

Expresado lo anterior, es pertinente atender el contenido de la iniciativa en estudio, observando que la misma es relevante e incide directamente en el cumplimiento de diversos principios constitucionales que hemos enunciado.

V. Consideraciones

La que Dictamina considera viables y oportunas las reformas propuestas por ambos legisladores, ya que comparten unidad de pretensión y sólo se retoma la exhaustividad de una de ellas, en cuanto al desarrollo del apartado de artículos transitorios a efecto de mejor precisar en la materia.

Es importante mencionar que se tiene por objetivo renovar el uso de un bien inmueble público, y dar un nuevo sentido institucional, bajo la finalidad de aprovechar de mejor manera los recursos que tiene a su cargo el Estado Mexicano, valorando que si bien históricamente el archipiélago de las Islas Marías tuvo una vocación como cárcel, ahora lo que se busca es aprovechar estas Islas que tienen una plena vocación de reserva ecológica, cultural y turística.

No pasa por alto que la finalidad de lograr una debida y adecuada reinserción social de las personas con pleno respeto a los derechos humanos y a las reglas en materia de ejecución penal, resulta indispensable que las personas privadas de su libertad se encuentren más cerca de su familia, bajo el principio de que la reinserción social se basa en una convivencia familiar periódica, lo que implica un reto si el centro de reclusión se encuentra a gran distancia del macizo continental donde se ubica nuestro país.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

Si bien la lejanía y condiciones de las Islas Marías, se valoraron en un principio en un beneficio a efecto de que las personas ahí reclusas estuvieran en un régimen de internamiento de semi-libertad, lo cierto es que ello a veces no correspondía a la pretensión de los sentenciados que eran enviados a dicho complejo penitenciario, muestra de ello son los múltiples criterios judiciales de épocas anteriores en los que se impugnaba el envío a las referidas Islas, veamos:

ISLAS MARIAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RELEGACION A LAS.
El artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal fue derogado con fecha cinco de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. En tales condiciones, es indudable que por sí mismas son inconstitucionales la orden, y su ejecución, para que se relegue al quejoso al penal de las Islas Marías. No es obstáculo para lo anterior la circunstancia de que el departamento de prevención social, que es el órgano a quien incumbe la ejecución de la sentencia, pueda designar el lugar en que el reo deba extinguir la sanción (artículo 581 del Código de Procedimientos Penales) pues esa facultad no llega al extremo de autorizarlo a cambiar la sanción impuesta por la autoridad judicial, o sea la de prisión por otra muy distinta, cual es la de relegación, o sea, segregación del individuo en un lugar de difícil comunicación y lejos de los centros de población.

Amparo penal directo 739/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de mayo de 1955. Unanimidad cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

ISLAS MARIAS, RELEGACION A LAS (PENAS INFAMANTES).
No es pena infamante la relegación a las Islas Marías, es decir "de las que quitan el honor a la persona condenada a ellas; como las de horca, vergüenza pública y azotes". (Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche), sino simplemente la privación de libertad, en el lugar que designe el Departamento de Prevención Social.

Amparo penal directo 2001/55. . Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rodolfo Chávez Sánchez.

PENA DE RELEGACION, NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL REO SEA ENVIADO A LAS ISLAS MARIAS.

Es verdad que al ser derogado el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, por Decreto publicado en el Diario Oficial de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, se suprimió la pena de relegación. Pero



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

también lo es que existe el artículo 25 reformado estableciendo que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal y se extinguirá en las Colonias Penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales y de acuerdo con el artículo 581 del Código de Procedimientos Penales, el Departamento de Prevención Social, que es el órgano a quien compete la ejecución de las sentencias, puede designar el lugar en que el reo debe extinguir la sanción; lo anterior significa que el juzgador sólo debe fijar la naturaleza de la sanción y al establecer la pena de prisión, corresponde al Ejecutivo, por conducto del Departamento de Prevención Social, la facultad expresa concedida por la ley de señalar el lugar donde ha de cumplirse la pena; por lo tanto, el envío de los delincuentes a las Islas Marías no constituye en realidad una pena de relegación, es decir, de segregación del individuo a un lugar de difícil comunicación, sujeto a trabajos forzados y en forma indefinida, sino por el contrario, se trata de una Colonia Penal en islas pertenecientes a la Nación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 constitucional, y en que fue cambiado totalmente el sistema en forma tal que los reos pueden ahora incluso llevar a vivir a dicho lugar a sus familiares, dedicarse a un trabajo que les permita ganar el sustento, evitar el hacinamiento nocivo que desgraciadamente existe en la Penitenciaría del Distrito Federal, tener mayor libertad de movimiento y más fácil regeneración, evitando una sobre-población como la que existe en la citada Penitenciaría y permitiendo una selección de los delincuentes para remitir a dicha Colonia a los que representan mayor peligrosidad o tengan condenas muy elevadas pero aun para beneficio de estos mismos según se ha apuntado. Una interpretación sana y saludable de la ley permite, por lo tanto, concluir que de acuerdo con el artículo 25 reformado del Código Penal en relación con el 581 procesal, el envío a las Islas Marías no constituye una pena de relegación sino una forma de cumplir con las sanciones privativas de la libertad.

Amparo directo 2661/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de septiembre de 1956. Mayoría de tres votos. Disidente: Genaro Ruiz de Chávez. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

En tal sentido, se aprecia que el envío al Complejo Penitenciario de las Islas Marías era combatido judicialmente, ya que a juicio de los que impugnaban no resultan afín a los derechos de las personas privadas de su libertad, la de cumplir su pena en dicha cárcel, tan es así que había poco más de 650 personas en situación de prisión,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

aunque la capacidad el complejo podía albergar a más de 5 mil personas, con un gasto estimado de 727 millones de pesos al año.¹

Tampoco debe soslayarse el costo presupuestal que representaba el Complejo Penitenciario que nos ocupa, de ahí que se comparte el análisis costo beneficio, mismo que por su situación apartada no coadyuva a la reinserción social de las personas privadas de su libertad, por lo que resulta más benéfico su cierre y que se de paso a un régimen de conservación ecológica de las multicitadas islas.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone en el proyecto de Iniciativa del Diputado Mario Delgado Carrillo, ya que propone normas más específicas para el cumplimiento de la propuesta, de ahí que se retome dicho proyecto en su parte transitoria, por lo que en el presente capítulo se abunda respecto de su contenido:

En este sentido, se considera pertinente la primera disposición transitoria, relativa a la adquisición de vigencia, resultando justificada su inmediata entrada en vigor.

En lo que hace al Segundo transitorio, se considera adecuado encomendar al Ejecutivo Federal la emisión de disposiciones administrativas para ordenar la conclusión de operaciones que conduzcan al cierre efectivo del Complejo Penitenciario, también resulta prudente el plazo de 30 días contemplado al efecto.

Respecto de los artículos tercero y cuarto transitorios, que mandatan al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana a emitir e implementar los acuerdos que permitan el cierre del Complejo Penitenciario y llevar a cabo el traslado de las personas privadas de su libertad a otros centros penitenciarios federales o del fuero común, se considera que efectivamente ambas acciones se encuentran dentro de su esfera competencial.

En cuanto al quinto transitorio, relativo al reconocimiento, preservación y estricto respeto de los derechos laborales adquiridos por el personal adscrito al Complejo Penitenciario Islas Marías, se considera que incorporar a dichas personas a los centros federales de readaptación social o áreas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que ambas partes estimen convenientes, resulta compatible con el debido respeto a los derechos humanos de los trabajadores, siendo

¹ <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/gobierno-gasta-727-mdp-cada-ano-en-penal-de-islas-marias-sera-un-centro-ecologico>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

especialmente loable la expresa mención de que conservarán los derechos adquiridos.

El transitorio sexto determina que el archipiélago Islas Marías continuará bajo jurisdicción federal y dependerá directamente del Gobierno Federal, lo anterior en observancia directa de lo dispuesto en el artículo 48 constitucional. Ello resulta jurídicamente correcto dado que las islas, los cayos, los arrecifes, la plataforma continental y el espacio aéreo, entre otros elementos, que constituyen el territorio nacional, son bienes del dominio público de la Federación.

En cuanto a los recursos financieros y presupuestales destinados al Complejo Penitenciario Islas Marías, el transitorio séptimo instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para realizar la reasignación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, lo que neutraliza cualquier impacto presupuestario negativo que pudiera resultar como consecuencia de la entrada en vigor del presente decreto.

Finalmente, el transitorio octavo dispone, como dictan los principios esenciales del Derecho, la derogación de todas las disposiciones que se opongan al Decreto que nos ocupa.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos de carácter legal.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto que abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

Artículo Único. Se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

Transitorios



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia, deberá emitir las disposiciones jurídicas necesarias para que, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, concluya la operación y cierre del Complejo Penitenciario ubicado en el archipiélago Islas Marías.

Tercero. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana podrá suscribir y emitir los acuerdos necesarios, así como realizar e instruir las acciones que, en el ámbito de su competencia, permitan el cierre del Complejo Penitenciario Islas Marías en el plazo previsto en el artículo anterior.

Cuarto. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, deberá realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el traslado de las personas privadas de su libertad a otros centros penitenciarios federales o del fuero común, según corresponda, con plena observancia a sus derechos humanos.

Quinto. El personal adscrito al Complejo Penitenciario Islas Marías será incorporado a los distintos centros federales de readaptación social o áreas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conservando los derechos laborales y prestaciones que haya adquirido en virtud de su relación laboral, conforme a la normatividad aplicable.

Sexto. El archipiélago Islas Marías continuará bajo jurisdicción federal y dependerá directamente del Gobierno Federal, en términos del artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo. Los recursos financieros y presupuestales destinados al Complejo Penitenciario Islas Marías, se destinarán a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien los reasignará, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 10 días del mes de octubre de 2019.

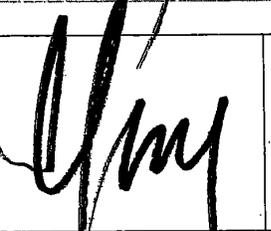
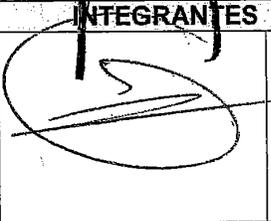
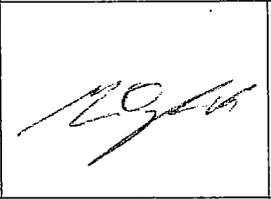
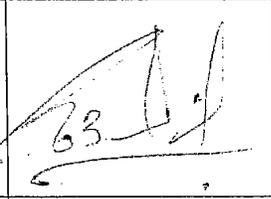


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

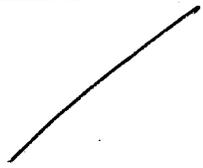
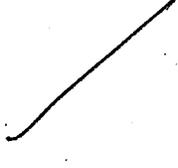
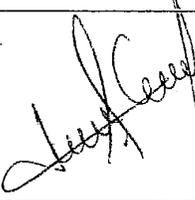
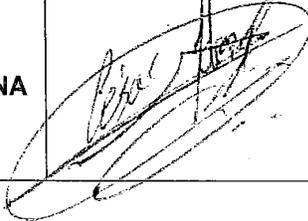


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Mariás, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA	<i>[Signature]</i>		
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA	<i>[Signature]</i>		
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES	<i>[Signature]</i>		
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI	<i>[Signature]</i>		



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 15 del 2019

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, presentada por el Diputado Mario Delgado Carrillo integrante del Grupo Parlamentario de Morena, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**" hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen y presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 31 de Julio del 2019, el Diputado Mario Delgado Carrillo, a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objeto abrogar la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y determinar la desincorporación, por fusión, del organismo público denominado Lotería Nacional para la Asistencia Pública, con el organismo público descentralizado denominado Pronósticos para la Asistencia Pública.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Señala el Diputado Mario Delgado Carrillo los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"La Lotería Nacional se creó el 20 de agosto de 1920 por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, donde se le denominó "Lotería Nacional para la Beneficencia Pública". Posteriormente, con la publicación del Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1940, la institución cambiaría de nombre a "Lotería Nacional Para la Asistencia Pública" (LOTENAL), dotándosele en 1985 de una Ley Orgánica.

La Ley Orgánica de la Lotería Nacional, señala que el objetivo principal de esta institución es la obtención de recursos financieros para destinarlos a la asistencia pública, los cuales obtiene a través de la celebración de sorteos con premios que se pagan en efectivo y basados en los billetes que adquieren los concursantes.

Sin embargo, desde hace años LOTENAL ha dejado de realizar aportes a la asistencia pública. El Informe de la Cuenta de Resultado 2014 de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), por ejemplo, señala lo siguiente:

En el ejercicio 2014, LOTENAL recibió subsidios de la SHCP por 288 millones de pesos, de los cuales se ejercieron 280.3 millones de pesos, que se aplicaron en medicinas y productos farmacéuticos, servicios integrales de telecomunicación, infraestructura de computo, subcontratación de servicios de terceros y el impuesto especial sobre producción y servicios, la diferencia de 7.660 millones de pesos, se reintegró a la Tesorería de la Federación.

La Auditoría Superior de la Federación, observó que los gastos de operación (971.2 millones de pesos) se subsidiaron en un 28.9%, ya que los ingresos obtenidos resultaron insuficientes, tanto para afrontar los gastos propios, así como para generar las aportaciones para la asistencia pública. La entidad fiscalizada argumentó que desarrolló sus actividades con los recursos propios generados con la venta de los productos que comercializó y el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados para el 2014, y que debido al incremento en el Ingreso por ventas y al pago de premios por (4,282.3 millones de pesos), se tuvo un impacto en la venta neta de 192.9 millones de pesos menor a la considerada en el presupuesto. Los 288 millones de pesos de Transferencias del Gobierno Federal, fueron autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin modificar el techo de egresos presupuestales de la entidad, ya que solo se modificó la fuente de financiamiento de recursos propios a recursos



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

fiscales y en virtud de que se encuentra en trámite ante la SHCP, la creación de una Reserva Patrimonial para Garantizar el pago de Premios, la entidad ha tenido que hacer frente a este compromiso con el flujo de efectivo del que dispone. En otras palabras, el apoyo de los 288 millones de pesos, derivó del incremento de los premios pagados. No obstante, lo anterior, hasta que la LOTENAL non concluya con la creación de la Reserva Patrimonial para garantizar el pago de premios seguirá necesitando el apoyo del Gobierno Federal para hacer frente a los compromisos propios de su operación.

La rentabilidad del patrimonio para el ejercicio de 2014 reflejo un déficit de 45.5%, el cual se incrementó en 30.4% en relación con el reportado en el 2013 (15.1%); lo anterior por el incremento en la pérdida operacional de 7.7% al pasar de 2.9% a 4.8% en 2014, lo que repercutió en una disminución del 1.8% en la utilidad bruta (15.9%) respecto del ejercicio de 2013 (17.7%).

Por otra parte, los gastos de operación en 2014 por 971.2 millones de pesos se incrementaron en un 11.7% (101.5 millones de pesos) en relación con el 2013 por 869.7 millones de pesos, asimismo se generó el decremento de los ingresos en 2014 del 3.9% (203.2 millones de pesos) en relación con el obtenido por las ventas del ejercicio anterior por 5,304 millones de pesos, situación que impactó el resultado neto del ejercicio ya que su déficit aumentó en un 106.6% (53.5 millones de pesos), al pasar de 50.2 millones de pesos a 103.8 millones de pesos.

En resumen, la Auditoría Superior de la Federación concluye que los indicadores reflejan un decremento en la rentabilidad de la entidad fiscalizada, situación que resulta inconsistente con su objeto de creación de generar ingresos para destinarlos a aportaciones para la asistencia pública.

Por lo que hace a aportaciones a la beneficencia pública por parte de la Lotería Nacional, de la evaluación del comportamiento de los resultados financieros obtenidos en el año 2014, se tomaron como base las cifras reportadas en el estado de resultados dictaminado de los ejercicios de 2009 a 2014, donde se identificó un decremento en los ingresos de 2014 del 3.8% (203.2 millones de pesos) en relación con el obtenido por las ventas del ejercicio anterior. Asimismo, los gastos de operación en 2014 por 971.2 millones de pesos se incrementaron un 11.7% (101.5 millones de pesos) con relación al 2013 por 859.7 millones de pesos, situación que impactó el resultado neto del ejercicio ya que su déficit aumentó en un 106.6% (53.5 millones de pesos), al pasar de 5.2 millones de pesos a 103.8 millones de pesos. Esto ocasionó la inexistencia de aportaciones para la asistencia pública, y en consecuencia no cumplió con su objeto social.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

La entidad fiscalizada argumentó respecto de que no se generaron utilidades para el 2014 y 2013, que ha definido como elemento fundamental de su estrategia de recuperación de ventas en el mediano plazo, la apertura del canal de comercialización electrónico de sus sorteos tradicionales mediante el lanzamiento del "Billete Electrónico de los Sorteos Clásicos".

Adicional mente, la Auditoría Superior de la Federación en su informe, señaló que, a partir de 2009, la Institución no ha generado utilidades que permitan cumplir con su objeto. no obstante, las acciones señaladas respecto a los múltiples factores que han incidido en el comportamiento de las ventas, así como los esfuerzos llevados a cabo para revertir estos resultados, mismos que incluyeron diversas acciones de contención de la Institución -como es el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS). Por lo que, a partir del año 2009 LOTENAL dejó de aportar de manera directa a la asistencia pública con la entrega de enteros a la Federación, pero sí ha tenido una participación considerable en los recursos que se entregan por concepto de IEPS, que contribuyen a los ingresos Presupuestarios del Gobierno Federal. No obstante, lo anterior la situación financiera del periodo referido y la falta de aportaciones para la asistencia pública deriva en el incumplimiento de su objeto de creación.

Por su parte, el Resultado de la Cuenta Pública 2014, menciona que Pronósticos para la Asistencia Pública es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto Presidencial del 24 de febrero de 1978 como Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública; cambió a su nombre actual mediante Decreto Presidencial del 17 de agosto de 1984.

El objeto y fin de Pronósticos para la Asistencia Pública es obtener recursos de la organización y celebración de concursos y sorteos con premios en efectivo o en especie, "a nivel nacional e internacional", con la participación de la propia entidad o terceros, previa autorización del Consejo Directivo del organismo, con la aprobación de la Secretaría de Gobernación y, en su caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin embargo, la entidad fiscalizada argumentó que la celebración y operación de algún juego o sorteo a nivel internacional, depende los aspectos legales y fiscales tales como el pago de impuestos, normas aplicables, así como estándares de calidad y demás disposiciones regulatorias, para lo cual, es necesario tener acuerdos y tratados entre los gobiernos involucrados.

Con el análisis de los indicadores de Rentabilidad del Patrimonio, de Margen operacional de utilidad, de Gastos de Administración y Ventas a Ventas Netas,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

de Margen Bruto de Utilidad y de Margen Neto de Utilidad, se determinó que la rentabilidad del patrimonio para los años 2013 y 2014 fue del 282.7% y 156.0%, respectivamente, donde se concluyó que la rentabilidad del patrimonio de la entidad fiscalizada disminuyó en un 126.7%. La participación de los "Gastos de Funcionamiento" sobre las Ventas Netas fue del 70.9% para el 2013 y del 84.1% para el 2014, con un aumento del 13.2% en los gastos de administración. Las ventas netas de la entidad fiscalizada para el año 2013 y 2014 generaron el 35.3% y el 21.9% de utilidad neta, en ese orden, por lo que hubo una disminución del 13.5% en la utilidad. Cabe mencionar que aun cuando PAP enteró un importe de 595 millones de pesos, los indicadores de Rentabilidad de Patrimonio, Margen Operacional de Utilidad, Margen Bruto de Utilidad y Margen Neto de Utilidad reportaron disminuciones en un 126.7%, 13.0%, 13.2%, 6.6% Y 13.5%, respectivamente. Es de destacar la situación atípica de 2013 debido a que se tuvo la bolsa acumulada más grande de la historia de PAP de Melate, Revancha y Revanchita, la cual alcanzó los 1,041 millones de pesos, lo que permitió tener ventajas mayores al ejercicio de 2014. Respecto de los resultados obtenidos en el ejercicio 2014, la entidad fiscalizada argumentó que los recursos obtenidos de la venta de sus productos, el 56.0% se destina al pago de premios, el 10.0% a comisiones que entrega a las agencias y el 7.0% a Programas de Asistencia Pública por conducto de Enteros a la Tesorería de la Federación. Asimismo, contribuye con el Gobierno Federal con el 14.0% a través del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el 13.0% para cubrir los costos directamente vinculados con la venta, como la difusión, el gasto que se genera por los servicios de lotería en línea de PAP y los inherentes propios de la operación, lo que constató en el Estado de Actividades del ejercicio 2014 de la entidad.

Aunado a lo anterior, con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera de las erogaciones para la comercialización de productos, con el fin de constatar que fueron congruentes con su objeto; evaluar la rentabilidad en relación con los gastos incurridos y que los procesos de contratación, recepción, pago y registro contable cumplieron con la normativa, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales. Pronósticos para la Asistencia Pública cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

Bajo esta situación, existen elementos para justificar que la Lotería Nacional se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, es decir, ha dejado de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento y no resulta ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, por lo cual debe procederse a su



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

desincorporación. Bajo este supuesto, se propone la extinción de la Lotería Nacional y facultar a Pronósticos para la Asistencia, con las funciones y mecanismos de operación con los que venía funcionando la Lotería Nacional, toda vez que, con dicha Reforma, se podrá reflejar un incremento de eficiencia y productividad de las obras de beneficencia social.”

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Constitucionalidad y Convencionalidad: Constitucional. La iniciativa en comento persigue un fin jurídicamente trascendente y constitucionalmente válido.

Competencia: De conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar sobre juegos con apuestas y sorteos.

Objeto: La iniciativa en estudio tiene por objeto determinar la fusión de dos organismos que persiguen la común finalidad de obtener ingresos que puedan ser canalizados directamente a actividades que generen bienestar en la ciudadanía, siendo el organismo fusionado la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el fusionante Pronósticos para la Asistencia Pública.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Al evitar duplicidades, sin poner en riesgo la continuidad de los propósitos asistenciales de los sorteos que celebran por su parte la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, la iniciativa en comento tiene la virtud de generar economías en la hacienda pública, potenciando así la finalidad asistencialista en que se enmarca la celebración de sorteos, loterías o concursos, lo que de manera evidente justifica el fin trascendente de la propuesta en estudio.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

La propuesta dada por los legisladores no establece afectaciones negativas a la esfera jurídica del gobernado, por el contrario, con esta adición se pretende evitar duplicidades en el ejercicio de la función pública, lo que abona al cumplimiento del derecho que todo ciudadano tiene a una buena administración de los asuntos públicos, así mismo al generar beneficios en forma de ahorros, la propuesta permite el mejor aprovechamiento de los recursos públicos, lo que también corre en beneficio del derecho ciudadano a contar con finanzas públicas sanas.

Por lo que hace a los derechos de los trabajadores del organismo fusionante, se contiene expresa mención de no afectación de sus derechos adquiridos, por lo que tampoco se generaría un impacto negativo en su esfera jurídica.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Al tratarse de la abrogación de una ley, la propuesta no entraña cuestiones mayores de interpretación, salvo en lo que hace a los artículos transitorios propuestos, cuyas modificaciones son expuestas en el apartado conducente.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito en los términos siguientes:

V. Consideraciones

De conformidad con lo expresado en el apartado precedente, esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Como ya se expuso, la iniciativa tiene por pretensión abrogar la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, ordenando la desincorporación por fusión del organismo descentralizado denominado Lotería Nacional para la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Asistencia Pública con el de similar naturaleza, denominado Pronósticos para la Asistencia Pública. En disposiciones transitorias se establece que dicho proceso observará las normas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y su Reglamento.

Así mismo, dispone que los asuntos de la Lotería Nacional en trámite que se hayan iniciado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aun vigentes, continuarán su procesamiento observando las normas que resultan aplicables al momento de su surgimiento, pero serán concluidas por Pronósticos.

No es omisa la iniciativa en lo que toca al régimen imperoatributivo de la Lotería Nacional, pues señala textualmente que los derechos y obligaciones contraídos por la Lotería Nacional vigentes a la plausible entrada en vigor del Proyecto de Decreto en comento, serán ejercidos y, en su caso, asumidos por PRONÓSTICOS, en términos de la normativa aplicable y de las bases para la liquidación que se emitan para tal efecto. Esto es un hecho normal para el mundo jurídico y que de exhortado derecho no encuentra problemas en su implementación, más allá de la remisión de funciones y obligaciones entre entes públicos.

En cuando a la autoridad responsable de conducir este procedimiento, se considera acertado que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la encargada de gestionar la desincorporación de la lotería y su fusión con Pronósticos.

Especial mención merece el hecho de que se por ministerio de ley, aun cuando ello ya deriva de la interpretación, se establezca con claridad meridiana que los derechos de los trabajadores de la Lotería Nacional serán respetados y que se observará la legislación y normativa aplicables.

Finalmente, se señala que el Ejecutivo Federal contará con un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, para publicar en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones pertinentes al Decreto de creación de PRONÓSTICOS, a efecto de otorgar a dicho organismo las atribuciones que le permitan desempeñar las actividades de Lotería Nacional

Esto requiere una reflexión más detenida, puesto que el valor histórico de la denominación "Lotería Nacional", debe hacer prevalecer este nombre, sin afectar el proceso de liquidación, desincorporación y fusión planteado en la iniciativa y que esta Comisión Dictaminadora apoya en su proyecto de decreto.

Al efecto, conviene recordar que la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, es actualmente un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo sustento jurídico se encuentra normado en su Ley Orgánica y su Reglamento Interior publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero y 24 de julio de 1985 respectivamente.

Este organismo, cuenta con una amplia historia que se remonta a la época del dominio español, siendo que el Rey Carlos III de España expidió en abril de 1769 un decreto real que mandató la instauración de la "Real Lotería General de la Nueva España"; que se estableció en 1770 y comenzó a operar en 1771, celebrándose el primer sorteo el 13 de mayo de ese año, con un monto de 84,000 pesos. Desde ese sorteo, la lotería estuvo enlazada a la beneficencia, pues parte de sus ganancias fueron destinadas al hospicio de pobres. Esta característica marcó al sorteo de manera definitiva, pues a lo largo de su historia ha mantenido como parte de su objeto fines asistenciales y de apoyo en la solución de necesidades urgentes de la población.

Desde sus albores nace también la tradición de fraccionar los boletos o billetes, que costaban 4 pesos pero fueron seccionados en cuartos a efecto de permitir que más personas pudieran participar en el sorteo.

En nuestra historia contemporánea, es también una de las instituciones con mayor tradición, pues ni bien había transcurrido una década desde la Revolución Mexicana, cuando mediante decreto publicado el 20 de agosto de 1920, nace la actual Lotería, pues aunque ha tenido cambios de nombre y naturaleza jurídica, su existencia se ha mantenido continua.

Originalmente denominada como "Lotería Nacional para la Beneficencia Pública, adquiere su nombre actual con la emisión del Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que en su artículo 11, fracción IV anida en la Secretaría de Salubridad y Asistencia a la "Lotería Nacional para la Asistencia Pública".

Desde entonces, la Lotería ha permitido hacer aportaciones sociales sin significarse en una carga fiscal, permitiendo obtener recursos para procurar el bienestar de los sectores más necesitados de nuestra sociedad, procurando mejorar su salud, alimentación y educación.

Así surge también pronósticos para la asistencia pública, demostrando que es posible obtener ingresos para canalizarlos al desarrollo social y al beneficio colectivo mediante la celebración de sorteos o concursos sobre el resultado de diversas contiendas deportivas.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Por lo anterior, es conveniente que sin perjuicio al proceso de desincorporación, en el momento procesal oportuno, Pronósticos para la Asistencia Pública cambie su denominación para quedar como Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Debe señalarse que tanto la Lotería Nacional para la Asistencia Pública como Pronósticos para la Asistencia Pública han prestado relevantes servicios al país y realizan funciones similares para el fin común de apoyar la asistencia pública. Sin embargo, durante la última década han reducido considerablemente su participación en el mercado debido, entre otros factores, a la entrada de nuevos actores en el mercado, particularmente a partir de 2005 y las operaciones costosas y similares que ambas instituciones realizan sin un enfoque de rentabilidad ni trabajo conjunto que permita reducir sus costos;

Así mismo, se considera que mantener dos organismos descentralizados con objetos similares resulta innecesario desde el punto de vista financiero y operativo, por lo que se debe encomendar a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública la realización de las actividades que hoy lleva a cabo Pronósticos para la Asistencia Pública, a fin de evitar una duplicidad de funciones, recursos y de estructuras administrativas; generar sinergias y ahorros importantes; fortalecer su rentabilidad; recuperar su participación en el mercado, y modernizar su operación mediante la aplicación de prácticas con altos estándares de calidad, transparencia y profesionalización que propicien un incremento de los recursos para la asistencia pública, objetivo primordial de estas instituciones;

Finalmente, en virtud de los resultados de la auditoría de desempeño correspondiente a la Cuenta Pública 2015 realizada a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, la Auditoría Superior de la Federación recomendó instrumentar las medidas necesarias para cumplir con oportunidad y eficiencia el objetivo de obtener recursos económicos para apoyar las actividades de asistencia pública que realiza el Ejecutivo Federal, mediante la organización de sorteos, específicamente disminuyendo sus costos de operación para hacer rentables los productos que comercializa e incrementando sus ventas;

En conclusión, en virtud de la identidad de sus objetos, el proceso de fusión tiene como finalidad contar con solamente un organismo descentralizado, más eficiente, que cumpla con el propósito de coadyuvar con las actividades del Gobierno Federal en materia de asistencia pública, mediante la ejecución de los sorteos que tienen hasta ahora a su cargo los dos entes públicos en comento.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

VI. Modificaciones al Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera en términos generales, adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, presentada por el Diputado Mario Delga Carrillo, del Grupo Parlamentario Morena.

Ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento de jerarquía legal, resolviendo en la esfera administrativa un proceso de desincorporación y fusión ordenado y jurídicamente limpio. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

Ahora bien, en particular, se hacen las siguientes precisiones:

1. A efecto de neutralizar el impacto presupuestario de la norma, se hace referencia expresa a que los costos de la fusión se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de cada entidad, por lo que no se aumentarán sus presupuestos regularizables para el presente Ejercicio Fiscal o los subsecuentes.
2. Se dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública deberán realizar las acciones necesarias para que los recursos humanos de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública sean transferidos a Pronósticos para la Asistencia Pública.
3. Se establece que corresponderá al ente fusionante asumir la organización y celebración ininterrumpida de todos los sorteos, incluidos los concursos que, hasta antes de la entrada en vigor del Decreto realizaba la Lotería Nacional.
4. Se precisa que Los asuntos de Lotería Nacional que se encuentran en trámite y que se hayan iniciado conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor, se seguirán rigiendo por las mismas hasta su conclusión, haciendo mención expresa a los juicios laborales, civiles, mercantiles y de cualquier otra índole que se encuentren en curso.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

“DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA.

Artículo Único. Se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se ordena la desincorporación por fusión de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública con el organismo público descentralizado denominado Pronósticos para la Asistencia Pública, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y su Reglamento. Los costos de la fusión se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de cada entidad en el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se aumentarán sus presupuestos ni se autorizarán asignaciones extraordinarias a ese efecto.

Tercero. El organismo público descentralizado denominado Pronósticos para la Asistencia Pública asumirá la organización y celebración ininterrumpida de todos los sorteos, y concursos que hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto realizaba la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Cuarto. La Lotería Nacional para la Asistencia Pública conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de desincorporación por fusión, en términos de las disposiciones administrativas y presupuestables aplicables.

Quinto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de dependencia coordinadora sectorial publicará, dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento de la desincorporación por fusión de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública con el organismo público descentralizado denominado Pronósticos para la Asistencia Pública, las bases conforme a las cuales se desarrollará el proceso de fusión, atendiendo lo dispuesto en la normativa aplicable.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Sexto. Los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio y demás asuntos jurídicos y administrativos de Lotería Nacional para la Asistencia Pública que se encuentren en trámite y que se hayan iniciado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, antes de la entrada en vigor de este decreto, se seguirán rigiendo por las mismas hasta su conclusión por el organismo público descentralizado denominado Pronósticos para la Asistencia Pública.

Los derechos y obligaciones que haya contraído la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, serán ejercidos y, en su caso, asumidos por Pronósticos para la Asistencia Pública, en términos de la normativa aplicable y de las bases para la liquidación que se emitan para tal efecto.

Séptimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará, en el ámbito de su competencia, las gestiones que resulten necesarias para desincorporar a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, e intervenir en el proceso de fusión con el organismo público descentralizado denominado Pronósticos para la Asistencia Pública, en términos de la normativa aplicable.

Octavo. Los derechos de los trabajadores de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública serán respetados conforme a la legislación y normativa aplicables. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública realizarán las acciones necesarias para que los recursos humanos de Lotería Nacional para la Asistencia Pública sean transferidos a Pronósticos para la Asistencia Pública.

Noveno. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones pertinentes al Decreto por el que se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, a efecto de otorgar a dicho organismo las atribuciones que le permitan desempeñar las actividades que hasta la entrada en vigor del presente decreto desempeñaba la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de este decreto, el Ejecutivo Federal realizará las modificaciones pertinentes para realizar la transferencia de funciones, y cambiar la denominación del organismo público descentralizado



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

denominado Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar como Lotería Nacional.

Décimo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 10 días del mes de octubre de 2019.



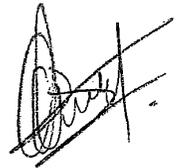
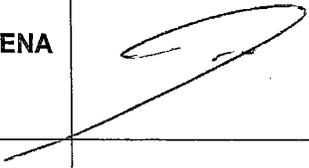
HOJA DE FIRMAS correspondientes al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



HOJA DE FIRMAS correspondientes al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				



HOJA DE FIRMAS correspondientes al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			



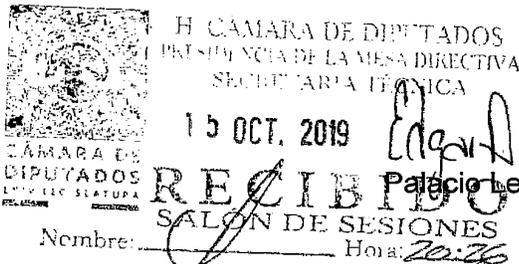
HOJA DE FIRMAS correspondientes al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			



HOJA DE FIRMAS correspondientes al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de decreto que por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			



1

Nombre: _____ Hora: 20:26

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
Presente

En votación económica, se acepta y se incorpora al dictamen. Octubre 15 del 2019.

Quienes suscriben, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, Diputado José Luis Elorza Flores, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena; Diputada Ivonne Liliana Álvarez García, Diputado Pedro Pablo Treviño Villarreal, Diputado Ricardo Aguilar Castillo, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI; de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en artículo 109, numeral 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta de modificación del Artículo Sexto Transitorio del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, para quedar como sigue:

<p>Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.</p>	<p>Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.</p>
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta de Texto</p>
<p>SEXTO Los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicios y demás asuntos jurídicos y administrativos de Lotería Nacional para la Asistencia Pública que se encuentren en trámite y que se hayan</p>	<p>SEXTO (...)</p>

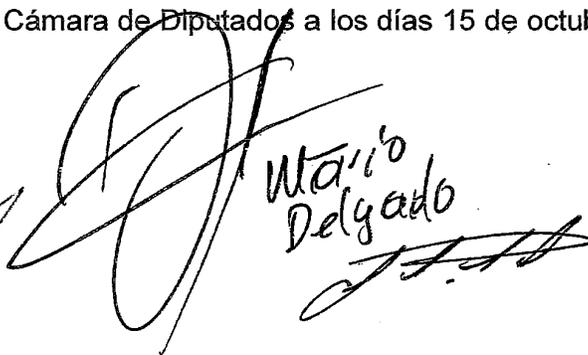
<p>iniciado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, antes de la entrada en vigor de este decreto, se seguirán rigiendo por las mismas hasta su conclusión por el organismo público descentralizado denominado Pronósticos para la Asistencia Pública.</p> <p>Los derechos y obligaciones que haya contraído la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, serán ejercidos y, en su caso, asumidos por Pronósticos para la Asistencia Pública, en términos de la normativa aplicable y de las bases para la liquidación que se emitan para tal efecto.</p>	<p>Los derechos y obligaciones que haya contraído la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo a los expendedores que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales y con la institución, y a los vendedores de billetes que reciban una comisión, serán ejercidos y, en su caso, asumidos por Pronósticos para la Asistencia Pública, en términos de la normativa aplicable y de las bases para la liquidación que se emitan para tal efecto.</p>
--	---

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados a los días 15 de octubre de 2019.

Suscriben,



Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano



Dip. José Luis Elorza Flores

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García

Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal

Dip. Ricardo Aguilar Castillo

Carlos Puerto Solís
PUSM

Hoja de firmas de la propuesta de modificación del artículo Sexto Transitorio del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Lilia Herrera Anzaldo
PRI

Verónica Beatriz López Pina
PRD

JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI
MANUEL BAWENGBRO PES

Martha Tagle Mtz
Mov. Ciudadano